

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	30	6	36463	OMAR AGREDO	OMISION AGENTE RETERNEADOR	23-01-24	NO RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2	30	4	21169	JHON EDWARD JIMENEZ CHIA	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	23-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
3	30	4	35034	CARLOS JULIO DELGADO BRAVO	HOMICIDIO AGRAVADO EN TENTATIVA	23-01-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
4	30	4	35619	VICTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE	HOMICIDIO AGRAVADO	16-01-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
5	30	4	34196	FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR	HURTO CALIFICADO Y OTRO	16-01-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
6	30	4	31954	SEBASTIAN BETANCUR DURANGO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	11-01-24	NIEGA PERMISO DE 72 HORAS
7	30	4	20609	JAVIER RESTREPO RAMIREZ	FAB. TRAF. PORTE ARMAS Y OTRO	12-01-24	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
8	30	4	32378	RICARDO CORREA CAICEDO	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	16-01-24	REDIME PENA 57 DIAS DE PRISION
9	30	4	37313	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	HURTO CALIFICADO	16-01-24	REDIME PENA 30 DIAS DE PRISION
10	30	4	6225	ELBER ANDRES HERNANDEZ LOZANO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	16-01-24	REDIME PENA 95 DIAS DE PRISION
11	30	4	10733	JOSE LEONARDO CADENA RIVERA	SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO	16-01-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
12	30	6	19470	ARCADIO DE JESUS GARCIA ESCOBAR	HOMICIDIO	23-10-24	REDENCION
13	30	6	14312	FERNANDO GARCIA ROJAS	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
14	30	6	26455	JOSE ANDRES TOVAR RUA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
15	30	6	35422	JADER ROBLES MARTINEZ	HURTO CALIFICADO	21-12-23	REDENCION
16	30	6	32174	MANUEL FERNANDO FLOREZ REYES	LESIONES PERSONALES	21-12-23	EXTINCION
17	30	6	30394	EDISON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS	HURTO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA	15-12-23	REDENCION
18	30	6	13395	DILAN STIWAR RIVERA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	14-12-23	REDENCION
19	30	6	23828	EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA	HURTO AGRAVADO	21-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
20	30	6	9831	DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA	HOMICIDIO AGRAVADO	15-12-23	REDENCION
21	30	6	32424	CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA	HOMICIDIO	20-12-23	REDENCION
22	30	6	33829	JHOPN EDISON HERNANDEZ ZABALA	HOMICIDIO AGRAVADO	15-12-23	REDENCION
23	30	6	29762	JOSE VICENTE JAIMES VILLALBA	ACCESO CARNAL VIOLENTO	15-12-23	REDENCION
24	30	6	35701	LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA	VIOLENCIA INTRFAMILIAR	15-12-23	REDENCION
25	30	6	36098	ONESIMO JAVIER DIAZ MACUALO	INASISTENCIA ALIMENTARIA	20-12-23	REVOCA SUSAPENSION CONDICIONAL
26	30	6	9515	PABLO EMILIO PALACIO ZAPATA	ACCESO CARNAL ABUSIVO	15-12-23	REDENCION
27	30	6	36020	RUBEN MENDOZA MENDOZA	INASISTENCIA ALIMENTARIA	21-12-23	REVOCA SUBROGADO PENAL
28	30	6	36950	JHON JAIRO BUSTAMANTE ORDUZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	16-01-24	REDENCION

29	30	6	11990	LIBARDO ALFONSO ACEVEDO PATERNINA	EXTORSION AGRAVADA	05-12-23	REDENCION
30	30	1	13150	JAIME MENDEZ VARGAS	PORTE DE ARMAS	19-01-24	REDENCION DE PENA
31	30	3	20412	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTROS	23-01-24	DECLARA CUMPLIDA LA PENA - EXTINCIÓN PENA ACCESORIA
32	30	3	35765	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO	23-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL E INICIA TRAMITE ART. 477 CPP
33	30	3	9725	JOHANNI VILLAMIZAR RODRÍGUEZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	11-09-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
34	30	3	9414	WALDIR SAHIR DÍAZ PAIPA	HURTO CALIFICADO	30-08-23	DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
35	30	3	2955	VALMES GARCÍA LEÓN	HURTO CALIFICADO	15-09-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
36	30	3	28158	JHON FREDY VESGA ROBLES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	27-09-23	DEJA SIN EFECTO AUTO 13/08/2022
37	30	3	36188	ANDERSON XAVIER QUERALES VELIZ	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
38	30	3	36188	JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
39	30	3	36188	EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
40	30	3	36188	EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
41	30	3	36188	YOSEPH NAROLD FUENTES PARRA	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
42	30	3	36188	LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
43	30	3	36188	ENDER YAIR MEDINA GARCIA	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
44	30	3	36188	LUIS MIGUEL CORZO TARAZONA	TRÁFICO,FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	07-11-23	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
45	30	1	37973	JUAN JOSÉ VANEGAS GARCÍA	HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	06-09-23	NIEGA PERMISO TRABAJO
46	30	5	38620	EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO	HURTO CALIFICADO	24-01-24	CONCEDE REDENCION Y LIBERTAD CONDICIONAL
47	30	5	24712	JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTRO	17-01-24	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA
48	30	1	37848	BRAYAN ALEXANDER ÁLVAREZ CARABALI	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	30-11-23	REDENCIÓN
49	30	5	31916	CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS	LESIONES PERSONALES DOLOSAS	15-01-24	LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 6225	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.6000.135.2011.01410		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO	CEDULA	1.056.769.777		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO**, dentro del proceso radicado 68081.6000.135.2011.01410 - NI. 6225.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO** la pena acumulada de 538 meses de prisión¹, impuesta en virtud de las sentencias proferidas el 16 de junio de 2014 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja – confirmada el 5 de febrero de 2015 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial- y el 17 de junio de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, como responsable de los delitos de homicidio agravado, fabricación, tráfico o porte de armas de fuego agravado, hurto calificado y agravado y hurto agravado. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 6 de diciembre de 2011² y vigilada por este Juzgado.

2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

¹ Folio 240. Auto acumulación jurídica de penas proferido el 27 de noviembre de 2023.

² Folio 24. Orden de encarcelamiento número 473.

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18861308	252	ESTUDIO	FEBRERO A MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18927344	126	ESTUDIO	ABRIL A MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	392	TRABAJO	MAYO A JUNIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19032743	632	TRABAJO	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibidem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en cuantía de 64 días por trabajo y 31 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **ELBER ANDRÉS HERNÁNDEZ LOZANO** redención de pena de **NOVENTA Y CINCO (95) DÍAS** por concepto de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención elevada en favor de PABLO EMILIO PALACIO ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía número 71.186.072, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de catorce años, impuesta el 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrio - Antioquia, negándosele los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18930237	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
19008074	01/07/2023	30/09/2023	376	TRABAJO	376	23.5
TOTAL REDENCIÓN						53

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0020	01/02/2023 a 30/04/2023	EJEMPLAR
410-0017	01/05/2023 a 31/07/2023	EJEMPLAR
410-0060	01/08/2023 a 31/10/2023	EJEMPLAR

NI 9515 Rad: 05576.60.00.363.2014.00510
C/: Pablo Emilio Palacio Zapata
D/: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años
A/: Redención de pena
Ley 906 de 2004.



3. Las horas certificadas le representan al PL 53 días (1 mes 23 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano PABLO EMILIO PALACIO ZAPATA cuenta con una detención inicial de 11 meses 24 días (del 27 de mayo de 2015 que es capturado en flagrancia hasta el 20 de mayo de 2016 que se le otorga la libertad por vencimiento de términos); posteriormente es recapturado el 29 de enero de 2021, habiendo transcurrido a la fecha 34 meses 17 días, a lo que deben sumarse las redenciones de pena de: (i) 3 meses 2.5 días el 14 de marzo de 2022; (ii) 2 meses 25.5 días el 23 de diciembre de 2022; (iii) 1 mes 29.75 días el 10 de agosto de 2023, y; (iv) 1 mes 23 días en esta oportunidad, lo que arroja un total de 56 meses 1.75 días de pena efectiva cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

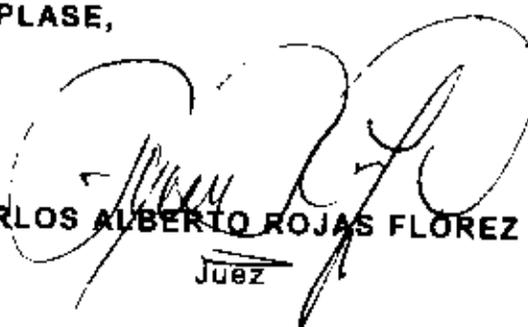
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a PABLO EMILIO PALACIO ZAPATA como redención de pena 53 días (1 mes 23 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 56 meses 1.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor de DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA con C.C. 1.036.336.541 privado de la libertad en el CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previos los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 400 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, tras ser hallado responsable del punible de homicidio agravado, negándole los subrogados penales, condena que fue impuesta el 27 de mayo de 2014 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Penal, que en segunda instancia revocó la sentencia absolutoria proferida el 23 de marzo de 2012 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Puerto Berrio – Antioquia.

2. DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA eleva petición a efectos de que se estudie sobre redención de pena, con el fin de poder establecer el tiempo que ha cumplido sobre la pena impuesta.

3. Al respecto, indíquesele que en este Despacho no se han recibido certificados de cómputos de labores realizadas al interior del penal y que para la remisión de cómputos de labores realizadas, es él mismo quien así lo debe petitionar ante el área encargada del panóptico.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que mediante oficio No. 13976 del 14 de noviembre de 2023 (fi. 11) se habían solicitado los certificados correspondientes al penal, y a la fecha no se han recibido, por intermedio del CSA de estos juzgados, reitérese la solicitud.



4. Como quiera que como antes se indicó, no se cuenta con la documentación que expiden las directivas del penal a efectos de redimir pena, no queda otro camino que negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución De Penas y medidas de seguridad de Bucaramanga,

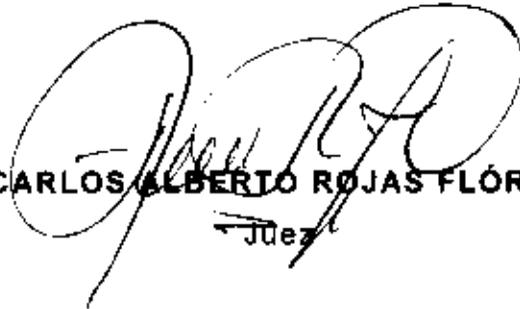
R E S U E L V E

PRIMERO: NO RECONOCER a DIEGO MAURICIO LONDOÑO MORA redención de pena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados con lo dispuesto en el numeral tercero de la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 10733	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.244.2016.00015		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA	CEDULA	13.568.817		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA, dentro del asunto radicado número 68001.6000.244.2016.00015 – NI 10733.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA la pena de 474 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 27 de agosto de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, contemplado en los artículos 169 y 170 numeral 1º del Código Penal.

2.2. El pasado 15 de noviembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, el cual determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena. Por lo tanto, al equiparar tal disminución a su caso concreto haciendo cálculos matemáticos y jurídicos, su pena debe ser readecuada en un 17.9% menos del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria, en virtud de los

derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como a los principios de favorabilidad y legalidad.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida

por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA purga la pena de 474 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, confirmada el 27 de agosto de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado; razón por la cual resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 474 meses de prisión equivalen a 39 años 6 meses.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA se partió de los límites mínimos previstos en la norma según lo indicado en el fallo¹, por lo

¹ Folios 34 a 35. Acápites de La Pena a Imponer del fallo condenatorio.

que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado JOSÉ LEONARDO CADENA RIVERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, decisión que no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA
- Coordinación Nacional -



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena y corrección de auto, elevadas en favor de LIBARDO ALFONSO ACEVEDO PATERNINA identificado con C.C. 91.446.655, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 196 meses y 15 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y la privación del derecho al porte de armas de fuego por 12 meses, impuesta el 26 de noviembre de 2019 por el H. Tribunal Superior Sala Penal de esta ciudad al revocar parcialmente el fallo del 24 de julio del mismo año, proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, tras hallarlo responsable del delito de extorsión agravada, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, partes o municiones y concierto para delinquir, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18995839	01/07/2023	30/08/2023	366	ESTUDIO	366	30.5
TOTAL REDENCIÓN						30.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
9317843	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR



1.2 Las horas certificadas representan 30.5 días (1 mes 0.5 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme los arts. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El penado cuenta con una **detención inicial de 28 meses 21 días**; del 2 de junio de 2015 cuando fue capturado en virtud de orden judicial y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 23 de octubre de 2017 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Barrancabermeja le otorgó la libertad por vencimiento de términos.

Fue capturado nuevamente para cumplir la sentencia y dejado a disposición de este Despacho el 27 de julio de 2022, por lo que a la fecha acumula otros **17 meses 10 días de privación física de la libertad**, que sumados a las redenciones de pena de: (i) 1 mes 6 días el 21 de diciembre de 2022; (ii) 1 mes 11.5 días el 8 de mayo de 2023; (iii) 2 meses 0.08 días el 18 de octubre de 2023, y; (iv) 30.5 días en esta oportunidad, arroja en **total 51 meses 19.08 días de pena efectiva cumplida**.

2. DE LA CORRECCION DEL AUTO ADIADO EL 18 DE OCTUBRE DE 2023

De acuerdo con la solicitud elevada por el sentenciado y revisada la providencia emitida el 18 de octubre de 2023 *–por medio de la cual se reconoce redención de pena–*, se observa que por error involuntario se registró como cedula de ciudadanía del sentenciado LIBARDO ALONSO ACEVEDO PATERNINA "91.539.877", cuando en realidad su cupo numérico es 91.446.655.

Por consiguiente, conforme al expreso deber consagrado en el numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004¹, obligante resulta CORREGIR el auto emitido el 18 de octubre de 2023, estableciendo que como antes se indicó, el número de cedula del sentenciado es 91.446.655 y no como se indicó en el auto antes mencionado.

¹ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

1. (...)

3. Corregir los actos irregulares."



En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a LIBARDO ALFONSO ACEVEDO PATERNINA, como redención de pena 30.5 días (1 mes 0.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 51 meses 19.08 días.

TERCERO: CORREGIR el auto emitido el 17 de junio de 2022, estableciendo que el número de cedula del sentenciado LIBARDO ALFONSO ACEVEDO PATERNINA es 91.446.655 y no "91.539.877" como erróneamente se indicó en la mencionada providencia.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





40.

NI — 13150 — EXP Físico
 RAD — 11001600001520120447700

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 19 — ENERO — 2024

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	JAIME MELENDEZ VARGAS						
Identificación	79.538.903						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s)	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO -FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES -HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.						
Bien Jurídico	LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS						
Procedimiento	Ley 906 de 2004						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 03	Penal	Circuito Especializado	Bogotá	22	08	2013	
Tribunal Superior	Sala Penal		Bogotá	22	01	2015	
Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal				30	09	2015	
Ejecutoria de decisión final				21	06	2016	
Fecha de los Hechos				Inicio		-	
				Final		27 04 2012	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					408	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					408	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					1658 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					NR		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las provisiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18869418	Ene. 2023	Mar. 2023	-	378	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	02
18929046	Abr. 2023	Jun. 2023	-	348	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	29
19078658	Jul. 2023	Oct. 2023	-	432	36	Sobresaliente	Ejemplar	01	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 03 meses 12 días.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre a diciembre de 2022 y de noviembre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver solicitud de redención de pena elevada en favor de DILAN STIWAR RIVERA con cedula de ciudadanía número 1.005.199.077, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Al antes mencionado, se le vigila pena de 58 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Girón - Santander, tras ser hallado responsable del delito de hurto calificado, negándole los subrogados penales. La sentencia fue confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja – Boyacá.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERT. No.	PERIODO		HORAS CERT.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DÉSENDE	HASTA			HRS	DÍAS
18932834	01/04/2023	30/06/2023	472	TRABAJO	472	29.5
TOTAL REDENCIÓN						29.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
410-0035	06/03/2023 a 05/06/2023	EJEMPLAR
410-0035	06/06/2023 a 05/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 29.5 días de redención de pena por las actividades realizadas en el penal, dado que su conducta ha sido buena/ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los arts. 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

NI 13395 CUI 68001.60.00.159.2021.05426.00
C/: Dilan Stiwar Rivera
D/: Hurto calificado
A/: Redención
Ley 1826 de 2017



4 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de septiembre de 2021, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad **27 meses 12 días**; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 3 meses 20 días el 19 de julio de 2023 y (ii) 29.5 días reconocidos en el presente auto, arroja **un total de pena de 32 meses 1.5 días** de pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

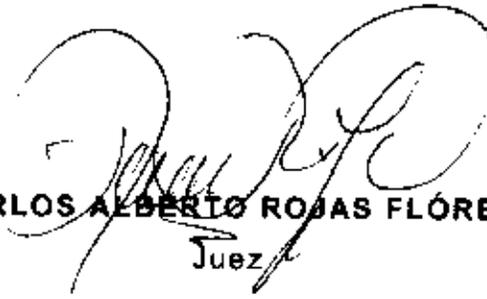
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a DILAN STIWAR RIVERA 29.5 días de redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 32 meses 1.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE-


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Seria el caso decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado FERNANDO GARCÍA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.211.062, de no ser porque la sentencia se encuentra prescrita, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. FERNANDO GARCÍA ROJAS es condenado a la pena principal de 32 meses 15 días de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de 3 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; sentencia que fuera confirmada el 16 de julio del 2018 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, con la modificación consistente en que la pena principal y accesoria se reduce a 32 meses.
2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.
3. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.



4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 1093339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

"Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del término de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación" (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del período de prueba.

5. En este orden de ideas se desprende que el 31 de julio de 2018 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que cobra ejecutoria la sentencia de condena.

MI. 14312 Rad. 68001.6106.056.2011.01513.00

C/ Fernando García Rojas

D/ Inasistencia alimentaria

A/ Prescripción

Ley 1826 de 2017



Y como quiera que la sentencia proferida en su contra es de 32 meses de prisión, inferior a los cinco años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA por prescripción la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **FERNANDO GARCÍA ROJAS** en razón de este proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto ante las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

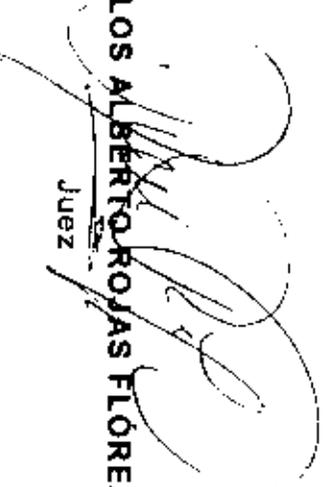
TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **FERNANDO GARCÍA ROJAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



CUARTO: ARCHIVASE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de **ARCADIO DE JESÚS GARCÍA ESCOBAR** identificado con cedula de ciudadanía número 9.922.542, privado de la libertad en el CPAMS Girón.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 208 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de homicidio, según sentencia de condena proferida el 21 de octubre de 2016 por el Juzgado Penal del Circuito de Anserma (Caldas), negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
19031344	01/07/2023	31/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						20

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421—0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 20 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.



4. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 4 de julio de 2016, por lo que a la fecha lleva 90 meses 20 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas (i) 2 meses 21 días el 2 de octubre de 2017; (ii) 11 días el 9 de noviembre de 2017; (iii) 13 meses 18 días el 21 de septiembre de 2021; (iv) 1 mes 0.5 días el 15 de mayo de 2023; (v) 6 meses 5 días el 10 de noviembre de 2023 y; (vi) 20 días en esta oportunidad, arrojan un total de 115 meses 5.5 días de pena efectiva.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL ARCADIO DE JESÚS GARCÍA ESCOBAR 20 días de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 115 meses 5.5 días de prisión, entre detención física y redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA Interlocutorio No. 47						
RADICADO	NI-20412 (CUI- 11001600000020190008200)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL			CEDULA	91.045.420		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Seguridad Pública y Orden económico y social.	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, quien a órdenes de este Juzgado descuenta pena en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, Santander.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce vigilancia de la ejecución de la pena acumulada de 77 meses de prisión, impuesta a WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL en sentencias proferidas por: i) el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 16 de junio de 2020 por los delitos de concierto para delinquir en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, ii) el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 21 de octubre de 2020 como responsable de los delitos de concierto para delinquir simple en concurso con apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

En auto del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se resolvió el recurso horizontal contra el auto del 4 de agosto de 2023, que le negó la libertad condicional al sentenciado

se ordenó por Asistencia Social adelantar el estudio para establecer el arraigo familiar y social del sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, dependencia que el 19 de enero de 2024, presentó el informe correspondiente, por lo que sería del caso analizar nuevamente el referido instituto jurídico sino se advirtiera que a la fecha el sentenciado ya cumplió la totalidad de la pena conforme el siguiente análisis:

*** DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA ***

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- ✓ Pena impuesta: 77 meses de prisión (2310 días)
- ✓ La privación de la libertad data del 4 de octubre de 2018, es decir, a hoy por el lapso de 63 meses 19 días (1909 días).
- ✓ Se le ha reconocido redención de pena así:
Mayo 10 de 2023; 398.5 días.
Agosto 4 de 2023 en su parte motiva; 31.5 días.
- ✓ Sumados, privación física de la libertad y redenciones de pena, totaliza 77 meses 29 días (2.339).

Colofón a lo anterior, el sentenciado ya cumplió la totalidad de la pena acumulada de 77 meses de prisión y, por lo tanto, lo que procede es la declaración de dicha novedad procesal.

Por lo anterior, se declarará también la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

De otro lado, advirtiéndose que el sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL es requerido por la actuación penal radicado NI 34955 (2014-0058) cuya vigilancia de la pena la viene ejerciendo el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ESTA CIUDAD, se dispone dejarlo a disposición de la referida autoridad judicial para lo de su cargo.

Asimismo, se le abonaran los 29 días de pena adicional descontada en esta actuación a la causa penal por e la cual se deja a disposición el sentenciado.

Teniendo en cuenta que el cuaderno del proceso NI 34955 (2014-0058) aún reposa dentro de esta actuación penal; se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, de manera inmediata dar cumplimiento a lo previsto en el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia del 3 de febrero de 2023,



devolviendo al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad el expediente antes mencionado para que continúe con la vigilancia de la pena.

De igual forma, se dispone de manera inmediata el desglose de la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado y recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 17 de octubre de 2023 que obra en el folio 98 a 101 del expediente, para que haga parte de la actuación penal NI 34955 (2014-0058) que es conocimiento del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad y proceda a darle el trámite que en derecho corresponda por estar dirigido a esa autoridad judicial.

Por otra parte, como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el sentenciado WILLIAM JAVIER IGLESIAS ABRIL, identificado con CC 91.045.420, cumplió la totalidad de la pena de la pena acumulada de 77 meses de prisión impuesta en sentencias proferidas: 1) el 16 de junio de 2020, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por los delitos de concierto para delinquir en concurso con apoderamiento de hidrocarburos radicado NI 20412 (2019- 00082) y 2) el 21 de octubre de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de descongestión de Valledupar, como autor de los delitos de concierto para delinquir simple en concurso con apoderamiento de hidrocarburos y sus derivados, combustibles o mezclas que lo contengan radicado NI 3400 (2019-00037)-.

Por ende, SE ORDENA SU LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro de esta actuación, con la advertencia que el sentenciado es requerido por otras autoridades judiciales, por lo que se deberá ser puesto a disposición de la actuación penal radicado NI 34955 (2014-0058), cuya vigilancia de la pena la viene ejerciendo el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE ESTA CIUDAD, para que la referida autoridad judicial realice lo de su cargo.

SEGUNDO: Se dispone abonar los 29 días de pena que fue descontada de manera adicional en esta actuación para que sea tenida en cuenta en el proceso donde se deja a



disposición el sentenciado, esto es el radicado NI 34955 (2014-0058) cuya vigilancia de pena la ejerce el Juzgado Segundo Homólogo de Penas de esta ciudad.

TERCERO: Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, sobre lo cual por secretaría se oficiará a las autoridades a quienes se comunicó la sentencia de condena.

CUARTO: Se dispone a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta especialidad, de manera inmediata dar cumplimiento a lo previsto en el numeral octavo de la parte resolutive de la providencia del 3 de febrero de 2023, devolviendo al Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad el expediente radicado NI 34955 (2014-0058) para que continúe con la vigilancia de la pena.

QUINTO: Se dispone de manera inmediata el desglose de la solicitud de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado y recibido en el Centro de Servicios Administrativos el 17 de octubre de 2023 que obra en el folio 98 a 101 del expediente, para que haga parte de la actuación penal NI 34955 (2014-0058) que es de conocimiento del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad para que resuelva lo de su cargo.

SEXTO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado de conocimiento.

SÉPTIMO: Se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

OCTAVO: En su oportunidad se devolverá el expediente al juzgado de conocimiento, para que se proceda a su archivo definitivo.

NOVENO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO

JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 20609	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.6000.135.2010.00147		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAVIER RESTREPO RAMÍREZ	CEDULA	1.132.294.006		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el procesado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ, dentro del proceso radicado número 68081.6000.135.2010.00147.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Se estudiará la acumulación jurídica de la pena otrora acumulada impuesta a JAVIER RESTREPO RAMÍREZ, mediante auto proferido el 6 de septiembre de 2019, en virtud de las condenas impartidas el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, con las sentencias ya acumuladas en la presente actuación¹ que a continuación se relacionan:

	JUZGADO	FECHA DE LA SENTENCIA
1.	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	FEBRERO 28 DE 2013
2.	ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT DE BOGOTÁ	SEPTIEMBRE 30 DE 2021

¹ Auto de acumulación jurídica de penas proferido el 3 de febrero de 2023.



El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas, la cual permite solicitar la aplicación de una nueva dosificación de la pena en los casos en que se hayan proferido dos o más sentencias en diferentes procesos seguidos contra el mismo penado, siempre que se reúnan los requisitos allí señalados.

Por vía jurisprudencial la H. Corte Suprema de Justicia ha definido de manera genérica y acorde con la norma en cita los requisitos para que esta figura jurídica proceda. Así:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.
Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende.
Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad cometerte, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*



2.2 Se tiene que el sentenciado JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de agosto de 2021².

2.3 En el caso concreto se conoce que contra JAVIER RESTREPO RAMÍREZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a analizar:

i) La pena acumulada de 108 meses de prisión impuesta en fase de ejecución de la sanción penal, por medio de auto proferido el 6 de septiembre de 2019 en el proceso radicado número 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094, en virtud de las siguientes sentencias:

	RADICADO	JUZGADO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
1.	686556000000201600006	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	SEPTIEMBRE 7 DE 2016	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES	MARZO 16 DE 2016
2.	680816000000201700044	SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	OCTUBRE 5 DE 2017	HURTO CALIFICADO	SEPTIEMBRE 2 DE 2015

Y las sentencias ya acumuladas proferidas por:

ii)

	RADICADO	JUZGADO	FECHA DE LA SENTENCIA	DELITO	FECHA DE LOS HECHOS
1.	680816000135201000147	PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA	<u>FEBRERO 28 DE 2013</u>	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FEBRERO 11 DE 2010
2.	110013107011202000010 680013107001202100091	ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ADSCRITO AL PROGRAMA OIT DE BOGOTÁ	SEPTIEMBRE 30 DE 2021	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE	SEPTIEMBRE 3 DE 2001

²Folio 71. Orden de encarcelamiento número 027.



Estas sentencias fueron objeto de acumulación jurídica de penas mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023³, quedando una pena definitiva de 300 meses de prisión y multa de 1.300 salarios mínimos legales mensuales vigentes. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 12 de agosto de 2021 y cuenta con un lapso de detención anterior que data del 26 de abril de 2010 al 17 de marzo de 2016 y vigilada por este Juzgado.** Radicado 68081.6000.135.2010.00147 – 20609.

2.4. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado⁴ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

En el presente caso se observa que el sentenciado pretende le sea acumulada otra sentencia a las ya acumuladas mediante auto proferido el 3 de febrero de 2023 por este despacho; no obstante, verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente la pena acumulada impuesta el 6 de septiembre de 2019 en virtud de las sentencias proferidas el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja y el 5 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, pues se aprecia que no se cumple la quinta exigencia enlistada, esto es, **que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.**

En ese sentido, se observa de la información que obra en el expediente que el sentenciado RESTREPO RAMÍREZ continuó con su actuar delictivo mientras estaba privado de la libertad por cuenta del proceso radicado 68081.6000.135.2010.00147, en el que fue condenado a la pena de 110 meses de prisión, mediante sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de

³ Folios 67 a 70.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.



Barrancabermeja, en el que le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria mediante auto proferido por este Despacho el 28 de mayo de 2014⁵, beneficio materializado el 17 de junio del mismo año⁶.

Es decir, JAVIER RESTREPO RAMÍREZ evadió el cumplimiento de la condena en su domicilio para cometer otros delitos el 2 de septiembre de 2015 y el 16 de marzo de 2016, por los que fue condenado mediante sentencias emitidas el 5 de octubre de 2017 y el 7 de septiembre de 2016 por los Juzgados Segundo y Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, respectivamente.

Aunado a lo anterior se aprecia que JAVIER RESTREPO RAMÍREZ cometió los hechos punibles objeto de las sentencias acumuladas por medio de proveído adiado 6 de septiembre de 2019 en el proceso que ahora vigila el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas de esta ciudad, radicado 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [28 de febrero de 2013] en el proceso de vigilancia de este despacho, radicado número 68081.6000.135.2010.00147.

Por ende, también aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 2 de septiembre de 2015 y el 16 de marzo de 2016 se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68081.6000.135.2010.00147, siendo entonces inviable la acumulación de las sentencias acumuladas y manejadas bajo una misma cuerda procesal en el radicado número 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094, con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que: i) no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos y, ii) no se pueden acumular las penas impuestas por delitos perpetrados durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

⁵ Folios 182 a 194 cuaderno 1.

⁶ Folio 214 cuaderno 1.



En tal sentido se negará la acumulación pretendida respecto de esta condena, por lo que se dispone devolver el expediente al Juzgado Séptimo Homólogo local, para que se continúe allí con la vigilancia de pena dentro del proceso radicado número 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado **JAVIER RESTREPO RAMÍREZ,** respecto de las sentencias proferidas en los procesos radicados 68081.6000.135.2010.00147 – NI 20609 y 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094.

SEGUNDO. - Efectúese la devolución del expediente radicado número 68655.6000.000.2016.00006 – NI 26094 al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, informando lo aquí decidido.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Sería del caso decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.455.274, si no fuera porque la sentencia se encuentra prescrita, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA cumple pena principal de 1 mes de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 20 de noviembre de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de hurto agravado en grado de tentativa, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de 2 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.
2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.
3. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

NI: 23828 Rad. 68001.6000.159.2018.02457.00

C: Edwin Alexander Sarmiento Medina

D: Hurto agravado en grado de tentativa

A/: Prescripción

Ley 1826 de 2017



4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterrumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

"Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la subordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución, por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación" (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba.

NI: 23628 Rad. 69001-6000-159-2018-02457.00

C: Edwin Alexander Sarmiento Medina

D: Hurto agravado en grado de tentativa

A/: Prescripción

Ley 1826 de 2017



5. En este orden de ideas se desprende que el 20 de noviembre de 2018 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que cobra ejecutoria la sentencia de condena proferida en contra de EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA, y como quiera que la sentencia proferida en su contra es de 1 mes de prisión, inferior a los cinco años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA por prescripción la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA en razón de este proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto ante las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

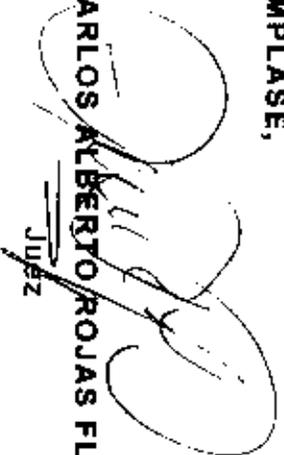


TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado EDWIN ALEXANDER SARMIENTO MEDINA disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVARSE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 23828 Rad. 68001.6000.159.2018.02457.00

C: Edwin Alexander Sarmiento Medina

D: Hurto agravado en grado de tentativa

A/: Prescripción

Ley 1826 de 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, 17 de enero de 2024

ASUNTO

Resolver acerca de la **LIBERACION DEFINITIVA** respecto de **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.933.063**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 12 de diciembre de 2017 condenó a **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** a la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** decisión en la que se dispuso a negar subrogados.
2. Posteriormente mediante Auto del 29 de enero de 2020 se le concedió la libertad condicional al sentenciado, la cual se materializó mediante boleta de libertad N° 037 del 10 de febrero de 2020.
3. Ingresó el expediente al despacho con memorial de solicitud de extinción de la pena presentada por el sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la condena impuesta al sentenciado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión del subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesto en auto interlocutorio del 29 de enero de 2020 (fl.63), por un periodo de prueba de 39 meses y 18 días, el condenado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** suscribió diligencia de compromiso (fl.72) y se expidió boleta de libertad el 10 de febrero de 2020 (fl.71); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución a **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** la cual canceló a órdenes de este despacho, título que deberá ser devuelto, una vez quede en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Finalmente, remítase el presente asunto al **JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACION DEFINITIVA** de la pena de **CIENTO NUEVE (109) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** identificado con cédula de ciudadanía número **1.095.933.063**, por la condena proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO**

CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 12 de diciembre de 2017, luego de haberlo hallado responsable del delito de **FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** el cual canceló a órdenes de este despacho.

CUARTO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

QUINTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

SEXTO: DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **JAHISBER YESID CELIS SEPULVEDA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el presente asunto al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta al condenado dentro del radicado 68001-6000-159-2015-08590-00.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir si se revoca o no el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a JOSÉ ANDRÉS TOVAR RÚA, identificado con C.C. No. 1.096.217.513, previo el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. JOSÉ ANDRÉS TOVAR RÚA fue condenado el 15 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallada responsable del punible de inasistencia alimentaria, concediéndole el subrogado la suspensión condicional de la ejecución de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución prendaria de \$150.000 y suscripción de diligencia de compromiso.
2. En auto del 26 de abril de 2022 se dio apertura al incidente del artículo 477 del C.P.P., en razón a que la sentenciada no había cumplido con la obligación de suscribir la diligencia de compromiso a fin de poder disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, corriéndole el traslado correspondiente tanto a ella como a la defensa técnica.
3. El 25 de agosto de 2022 el penado allega copia de la prestación de la caución prendaria impuesta en la sentencia de condena y copia de la diligencia de compromiso, (fls. 31 - 32).



4. Esta clase de eventos delictivos dirige al Ejecutor a exigir con rigurosidad el cumplimiento de las obligaciones impuestas en aras de entrar a disfrutar del subrogado otorgado, so pena de su revocatoria, y es por ello que así se procedió al darse inicio al trámite incidental de que trata el art. 477 del C. P.P.

Sin embargo, con posterioridad el ajusticiado prestó la caución prendaria y suscribió además la diligencia de compromiso, por lo cual; se advierte que a pesar de su renuencia inicial, finalmente; cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia de condena.

5. Sobre lo precedente y acudiendo a uno de los principios que rigen las sanciones penales, específicamente el de la "necesidad de la pena", se advierte que no asiste razón alguna para que deba ejecutarse la restricción de la libertad impuesta a JOSÉ ANDRÉS TOVAR RÚA; en consecuencia, se mantendrá el subrogado otorgado y se cerrara el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004.

6. Como quiera que el penado solicita copia del proceso, por ante el CSA se dispone re direccionar su petición al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga – donde reposan las actuaciones conocidas por el fallador -, informando de ello al solicitante.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga en descongestión:

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el trámite del art. 477 de la Ley 906 de 2004 y **MANTENER** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le fuera concedido a JOSÉ ANDRÉS TOVAR RÚA; según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CÚMPLASE por ante el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 6 de este proveído.

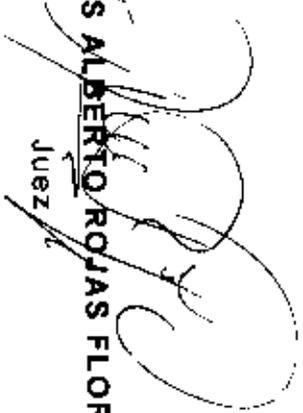


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 26455 Rad. 88547.6000.147 2011.01468.00
C: José Andrés Tovar Rúa
D: Inasistencia alimentaria
A/: Cierro 477
Ley 906 de 2004





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención elevada en favor de JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA identificado con cedula de ciudadanía número 18.925.844, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 144 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, según sentencia condenatoria proferida el 31 de enero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal violento, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18927153	01/12/2022	30/06/2023	852	ESTUDIO	852	71
19002754	01/07/2023	31/07/2023	114	ESTUDIO	114	9.5
19002754	01/08/2023	24/09/2023	336	TRABAJO	336	21
19002754	25/09/2023	30/09/2023	24	ESTUDIO	24	2
TOTAL REDENCIÓN						103.5



- **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
410-0003	08/11/2022 a 07/02/2023	BUENA
410-0055	08/02/2023 a 07/05/2023	BUENA
410-0055	08/05/2023 a 07/08/2023	BUENA
410-0055	08/08/2023 a 07/11/2023	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 103.5 días (3 meses 13.5 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 El ciudadano JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA cuenta con una detención inicial de 1 mes 25 días, contabilizados desde el 26 de febrero de 2012, hasta el 19 de abril de 2012; posteriormente es recapturado el 12 de septiembre de 2022, habiendo transcurrido a la fecha 15 meses 4 días. a lo que deben sumarse las redenciones de pena de: (i) 3 meses 13.5 días en esta oportunidad, lo que arroja un total de 20 meses 12.5 días de pena efectiva cumplida.

2. OTRAS DETERMINACIONES

2.1 El numeral 3 del artículo 139 de la Ley 906 de 2004 establece el expreso deber de los jueces de corregir los actos irregulares.

2.2 Teniendo en cuenta que por error mecanográfico involuntario, en la BOLETA DE ENCARCELACIÓN DOMICILIARIA No. 214 emitida por este despacho el 13 de septiembre de 2022, se fijó detención inicial "DESDE EL 06/03/2012 HASTA EL 19/04/2012 (1 MES SEMANA 6 DIAS)", se corrige aclarando que en realidad el ciudadano JOSE VICENTE JAIMES VILLALBA, fue capturado en flagrancia el 26 de febrero de 2012, cumpliendo detención preventiva hasta el 19 de abril de 2012 cuando se revocó la medida de aseguramiento.

Para lo anterior, expídase una nueva boleta de encarcelación dejándose sin efecto la antes referida, registrando entonces una detención inicial de 1 mes 25 días, contabilizados como antes se indicó desde el 26 de febrero de 2012, hasta el 19 de abril de 2012. Remítase la misma al CPMS Bucaramanga por intermedio del CSA de estos juzgados, para lo pertinente.



En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ VICENTE JAIMES VILLALBA como redención de pena 103.5 días (3 meses 13.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 20 meses 12.5 días.

TERCERO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral segundo de la parte considerativa de este auto.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio redención de pena en favor de EDISON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS, con C.C. No. 91.509.922, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. EDISON ALBEY ÁLVAREZ CASTELLANOS cumple pena de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública por el mismo lapso, impuesta el 23 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Piedecuesta – Santander al encontrarlo responsable del delito de hurto calificado en grado de tentativa, negando los subrogados penales.

En auto del anterior 7 de noviembre se dispuso:

"...por intermedio del CSA de estos juzgados oficiase al Juzgado Segundo homólogo de esta ciudad reiterándoles la solicitud de informar: "si dentro del proceso de CUI. 2020-05322 (N 1.35657), ya le fue reconocida redención de pena al antes mencionado respecto del cómputo No. 18856876 que corresponde a labores realizadas durante periodo comprendido entre el 01/01/2023 y el 31/03/2023"..."

En atención a ello, a través de oficio No. 2862 del anterior 30 de noviembre dicha autoridad informó que ese periodo no fue objeto de redención alguna; por lo cual este Despacho en aplicación del principio pro homine entrará a redimir el mismo, al interior de estas diligencias.



2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18856876	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						31.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACIÓN	14/10/2023 a 13/04/2023	BUENA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 31.5, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 EDISON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS cuenta con **una detención inicial de 8 meses 28 días**, contabilizados desde el 25 de mayo de 2018 cuando fue capturado en flagrancia, hasta el 22 de febrero de 2019 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos. Fue privado de la libertad nuevamente por cuenta de este proceso el **18 de abril de 2023**, así que a la fecha acumula otros **7 meses 28 días** de pena física cumplida, que sumado las redenciones de pena de: (i) 24 días reconocida el 7 de noviembre de 2023, y (ii) 31.5 días en este auto. y a la detención inicial, arroja un total de **18 meses 21.5 días** de pena purgada.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

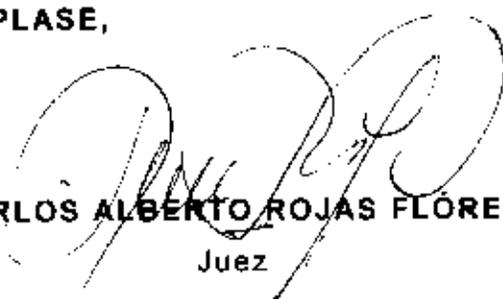
PRIMERO: RECONOCER a EDISON ALBEY ALVAREZ CASTELLANOS, como redención de pena 31.5 días, por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.



SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 21.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** identificado con cedula de ciudadanía número **77.168.591**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION** impuesta al señor **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** el 20 de noviembre de 2019¹ por parte del **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON** al haber sido hallado responsable del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (4) años, debiendo consignar caución prendaria por valor de \$50.000 y suscribir diligencia de compromiso.
2. El día 22 de noviembre de 2019 se realizó el pago de la caución prendaria y se suscribe diligencia de compromiso por parte del sentenciado el día 25 de noviembre de 2019.
3. El 28 de diciembre de 2023 ingresa el expediente para estudio de extinción de la pena y devolución de la caución prendaria.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **4 años**, el condenado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** suscribió diligencia de compromiso el 25 de noviembre de 2019, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

¹ Cuaderno principal J05EPMSBga fl. 02

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución a **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** la cual canceló a órdenes del **CSJ SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, título que deberá ser devuelto, una vez quede en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001-6000-159-2019-04205-00 NI. 31916.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - **DECLARAR** la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISION** impuesta a **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** identificado con cedula

ciudadanía número **77.168.591**, por la condena proferida por el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON** el 20 de noviembre de 2019 por el delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. - **LEVANTAR** cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - **COMUNÍQUESE** la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - **DISPONER** a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **CALIXTO OMAR CAMARGO CONTRERAS** el cual canceló el 22 de noviembre de 2019 (fl.5) a órdenes del **CSJ SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**.

SEPTIMO. - Una vez se cumpla todo lo anterior, devuélvase el expediente al **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRON**, para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero once (11) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS				
RADICADO	NI 31954	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 05001.6000.000.2016.00182		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	SEBASTIÁN BETANCUR DURANGO	CEDULA	1.214.722.241		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de permiso administrativo de hasta 72 horas elevada en favor del sentenciado SEBASTIÁN BETANCUR DURANGO, dentro del radicado 05001.6000.000.2016.00182 – NI 31954.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a SEBASTIÁN BETANCUR DURANGO la pena de 240 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado en concurso homogéneo, hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.
2. El pasado 18 de diciembre se recibió en este Juzgado la propuesta remitida por el establecimiento carcelario para estudiar el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitado por el sentenciado.
3. Conforme el numeral 5° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y la sentencia C-312 de 2002, este Juzgado es competente para resolver la solicitud formulada.
4. En principio se advierte que el tratamiento penitenciario previsto en la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, tiene como objetivo fundamental preparar al condenado para su reincorporación a la vida en sociedad a través de un proceso de resocialización inherente a la ejecución de la condena, en el cual se incluyen mecanismos de política criminal diseñados para lograr los fines de prevención especial que se pretenden con la imposición de la pena, tales como los permisos administrativos de 72 horas.

Sobre el particular, el Máximo Tribunal Jurisdiccional ha expuesto:



“(…)Concerniente al tema de la concesión de beneficios administrativos para las personas que se encuentran cumpliendo una pena como consecuencia de la infracción a la ley penal, en particular, al permiso de las 72 horas, la Corte Constitucional ha indicado que se trata de una manifestación de la finalidad propia del sistema de tratamiento penitenciario que propende por la preparación del interno para una vida en libertad con plena resocialización, los cuales se desarrollan principalmente por las autoridades penitenciarias y el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Dichos beneficios consagrados especialmente en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.”¹

5. A efectos de resolver la petición se debe verificar si concurren los requisitos previstos en el artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario y el artículo 1º del Decreto 232 de 1998, esta última norma atendiendo que la pena impuesta al sentenciado es superior a los diez años de prisión.

De esa manera, el artículo 147 *ibídem* contempla los siguientes requisitos para la procedencia del permiso administrativo de hasta 72 horas:

- 1.- Estar en la fase de mediana seguridad.
- 2.- Haber descontado una tercera parte de la pena o el 70% de la pena impuesta, si se trata de delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializado.
- 3.- No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
- 4.- No registrar fuga ni tentativa de ella durante el tiempo de ejecución de la condena.
- 5.- Haber realizado actividades de redención de pena durante el periodo de reclusión, y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

Asimismo, debe tenerse en cuenta los requisitos previstos en el artículo 1º del Decreto 232 de 1998:

“Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

1. *Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*

¹ Sala de Casación Penal – Corte Suprema de Justicia, providencia del 25 de octubre de 2016, radicación No. 88381, STP15615-2016. M.P. Eugenio Fernández Carlier.



2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.

3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.

4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.

5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.”

6. Bajo esos presupuestos normativos, este Juzgado procede a verificar si en el caso concreto se satisfacen los requisitos para la procedencia del beneficio, conforme las propuesta e información allegada por el Director del CPAMS GIRÓN:

I.- En primer lugar, se observa que el sentenciado SEBASTIAN BETANCUR DURANGO fue clasificado en fase de tratamiento penitenciario correspondiente a **mediana seguridad**, conforme el Acta No. 421-0132023 proferida el 21 de abril de 2023 por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del CPAMS GIRÓN.

II.- De igual forma, comoquiera que se trata de un delito ordinario se exige que haya descontado una tercera parte de la pena impuesta, quantum que corresponde en este caso a **80 MESES**.

Al respecto, se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estos asuntos desde el 29 de agosto de 2017 hasta el día de hoy, tiempo que sumado a los montos de redención de pena reconocidos de 270 días (junio 28/2021)² y 154 días (octubre 19/2022)³ arroja como resultado que **ha descontado un total de 90 meses y 16 días de la pena de prisión**, motivo por el cual se satisface el quantum que exige la norma para la procedencia del beneficio.

III.- Según la cartilla biográfica, el certificado de antecedentes y la información aportada por el penal, el sentenciado no registra requerimientos judiciales vigentes⁴.

IV.- Asimismo, conforme la cartilla biográfica del sentenciado y los documentos que obran en el expediente no existe información que se adelante investigación por el delito de fuga de presos o tentativa de ella.

V.- Se advierte de la cartilla biográfica del interno que desde el 25 de julio de 2019 ha participado de manera continua en actividad de estudio para descuento de pena por redención.

VI.- Finalmente, se observa que su conducta dentro del penal ha sido calificada como BUENA y EJEMPLAR y según constancia del 28 de

² Folio 42

³ Folio 55

⁴ Folios 99 reverso a 100



noviembre de 2023 no registra ninguna sanción disciplinaria vigente en su contra⁵.

VII.- Sin que tampoco exista información alguna en el expediente que advierta de su posible vinculación con organizaciones criminales.

Asimismo, fue aportado el informe del Trabajador Social adscrito al establecimiento penitenciario de COPED- PEDREGAL, de verificación de domicilio realizado en la carrera 31 # 68 B 17 del barrio Manrique de Medellín, Antioquia, en el que la entrevistada Dora María Durango Rodas, indica que tiene conocimiento de la permanencia de su hijo, el sentenciado SEBASTIÁN BETANCUR DURANGO, en su hogar durante 72 horas y está dispuesta a recibirlo y brindarle las condiciones habitacionales dignas para su estadía. Se anexó para el efecto un recibo de servicio público y registro fotográfico de la vivienda⁶.

7. Sin embargo, dichos beneficios administrativos se encuentran sometidos a otras condiciones, entre ellas, que no se encuentren prohibidos o excluidos por otra disposición legal, como en efecto acontece en nuestro ordenamiento jurídico bajo el artículo 68 A de la Ley 1709 de 2014:

“Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales.” (Subrayado fuera del texto original).

⁵ Folio 100 reverso.

⁶ Folios 101 a 106.



De ahí que no resulta procedente aprobar la propuesta del permiso administrativo solicitado por el sentenciado BETANCUR DURANGO, quien fue condenado el 30 de octubre de 2017 por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín, como responsable del delito -entre otros- de **hurto calificado** y agravado en la modalidad de tentativa, atendiendo las razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de subrogados y beneficios frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, tal y como ocurre en este evento.

Adicionalmente, se precisa que según el artículo 146 de la ley 65 de 1993 o Código Penitenciario o Carcelario, el permiso hasta de 72 horas sin vigilancia es un beneficio de tipo administrativo, lo que lleva inexorablemente a negar la solicitud realizada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la propuesta de permiso administrativo de hasta 72 horas presentada en favor del sentenciado SEBASTIÁN BETANCUR DURANGO, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio, el de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Sería del caso decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado MANUEL FERNANDO FLÓREZ REYES, identificado con C.C. No. 13.836.067, si no fuera porque la sentencia se encuentra prescrita, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. MANUEL FERNANDO FLÓREZ REYES cumple pena principal de 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 28 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, al hallarlo responsable del delito de lesiones personales culposas, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de 2 años, previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido. Posteriormente, en proveído del 8 de mayo de 2017 se declara la caducidad del incidente de reparación integral ordenando su archivo.
2. Mediante proveído del 13 de abril de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.
3. Según el artículo 89 del C.P. -modificado por el artículo 99 de la ley 1709 de 2014-, la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falta para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

NI: 32174 Rad. 68083-6000-136-2011-01620-00

C: Manuel Fernando Flórez Reyes

D: Lesiones personales culposas

A/: Prescripción

Ley 1826 de 2017



4. El fundamento del instituto jurídico no es otro distinto al prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible, además, como instrumento de política criminal se considera que - por motivos de conveniencia pública - la pena debe cesar por el paso del tiempo sin que el condenado haya purgado la sanción que le fue impuesta, ya que la pena no tendría utilidad alguna, pues se trata de un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva.

En cuanto al término prescriptivo en punto de su conteo, no en todos los casos acontece de manera ininterumpida desde la ejecutoria de la sentencia, pues en aquellos en los que se otorga la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional el mismo se suspende, al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela del 20 de febrero de 2020, Rad. 109339, trayendo a colación la sentencia del 27 de agosto de 2013 Rad. 66429, puntualizó

"Interrupción del término de prescripción por aplicación del subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad. Debe tomarse en cuenta que a diferencia del fenómeno de la prescripción debido a la insubordinación, manifestada por medio de la evasión a la acción de la autoridad, con los subrogados penales se otorga una libertad concedida legítimamente. El condenado, al aceptar la suscripción del acta dando cumplimiento a la sentencia, y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución, por tanto, en ese lapso, el término de prescripción de la pena permanece suspendido. Dada la función de vigilancia de la pena y a su eventual revocatoria, las autoridades no han perdido el dominio de la situación" (subrayado propio).

Y respecto de cuál es el momento en el que se debe empezar a contabilizar el término prescriptivo, en la misma decisión precisó:

"Igualmente, se tiene que el término prescriptivo de la sanción penal, respecto de los sustitutos penales, se cuenta desde el momento en que se incumplió alguna de las obligaciones impuestas para la concesión del mismo, siempre que hubiese sido determinado por la autoridad judicial, o en su defecto, ante la imposibilidad de precisar la fecha del hecho incumplido, debe tomarse como parámetro de contabilización el día de finalización del periodo de prueba."

MI: 32174 Rad. 68081.6000.136.2011.01620.00

C: Manuel Fernando Fílorez Reyes

D: Lesiones personales culposas

A/: Prescripción

Ley 1826 de 2017



5. En este orden de ideas se desprende que el 31 de julio de 2018 es la fecha que se debe tomar como punto de partida para contabilizar el término prescriptivo, pues es ese día que cobra ejecutoria la sentencia de condena proferida en contra de **MANUEL FERNANDO FLÓREZ REYES**.

Y como quiera que la sentencia proferida en su contra es de 10 meses de prisión, inferior a los cinco años, éste es el término a tener en cuenta de conformidad con lo establecido en el art. 89 del C. P., que al día de hoy se supera, por lo que se declarará la extinción de la misma por prescripción.

6. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004 enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia de condena, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

7. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EXTINGUIDA por prescripción la pena de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a **MANUEL FERNANDO FLÓREZ REYES** en razón de este proceso.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el art. 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto ante las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

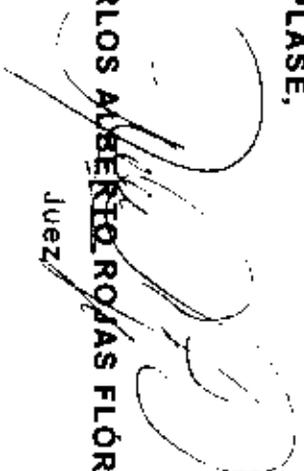


TERCERO: DISPONER a través del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **MANUEL FERNANDO FLÓREZ REYES** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

CUARTO: ARCHIVARSE de manera definitiva las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena a favor de CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía número 1.005.272.449, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. A la antes mencionada se le vigila pena acumulada de 201 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuestas el 20 de septiembre de 2022 por este Despacho en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de septiembre de 2018 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, con pena de 102 meses de prisión, por el delito de tentativa de homicidio, por hechos del 9 de julio de 2017, decisión confirmada el 6 de octubre de 2021 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, CUI 136 2017 03796.
- La emitida el 17 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 150 meses de prisión tras ser hallada responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, por hechos ocurridos desde el 9 de junio de 2008 hasta el 25 de septiembre de 2008, CUI 895 2008 00456.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18961097	01/04/2023	31/07/2023	832	TRABAJO	832	52
18982474	01/08/2023	30/09/2023	388	TRABAJO	388	24.25
TOTAL REDENCIÓN						76.25



- **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
420-0092023	20/01/2023 a 19/04/2023	EJEMPLAR
420-00172023	20/04/2023 a 19/07/2023	EJEMPLAR
420-00292023	20/07/20 a 19/10/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 76.25 días (2 meses 16.25 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

4. La ajusticiada se encuentra privada de la libertad desde el 3 de abril de 2018, por lo que a la fecha ha purgado 68 meses 18 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 15 días del 12 de marzo de 2020; (ii) 2 meses 13 días del 15 de marzo de 2021; (iii) 4 meses 19 días del 3 de diciembre de 2021; (iv) 5 meses 18 días el 16 de diciembre de 2023; (v) 2 meses 19 días el 6 de julio de 2023, y; (vi) 2 meses 16.25 días en esta oportunidad, arroja un total de 88 meses 28.25 días de pena cumplida.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA, administrando justicia;

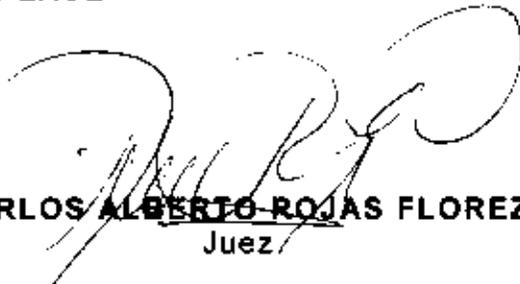
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a CARMEN ROSA QUINTERO ORTEGA (2 meses 16.25 días) de redención de pena, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que la sentenciada a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 88 meses 28.25 días de prisión.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención elevada en favor de JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA con cedula de ciudadanía número 1.007.439.848, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 216 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 29 de junio de 2020 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole los subrogados penales.
2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19039623	09/09/2022	31/08/2023	1398	ESTUDIO	1398	116.5
TOTAL REDENCIÓN						116.5

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICADO	19/08/2022 a 30/09/2022	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al PL 116.5 días (3 meses 26.5 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA se encuentra privado de la libertad desde 28 de julio de 2019 (fl. 19), por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 52 meses 18 días; que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 3.25 días el 28 de noviembre de 2022; (ii) 17.75 días el 17 de julio de 2023, y; (iii) 3 meses 26.5 días en el presente auto, arroja un total de pena de 59 meses 5.5 días de pena cumplida.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

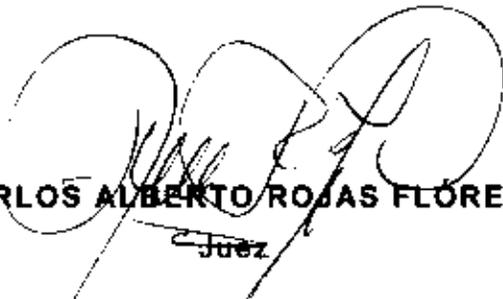
R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a JHON EDINSON HERNANDEZ ZABALA como redención de pena 116.5 días (3 mes 26.5 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 59 meses 5.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 34196	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68081.6000.000.2018.00167		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR	CEDULA	1.062.905.959		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR, dentro del asunto radicado número 68081.6000.000.2018.00167 – NI 34196.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR la pena de 138 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos de hurto calificado con circunstancias agravado, acceso carnal violento y secuestro simple, contemplados en los artículos 239, 240 inciso 2º, 241 numeral 10, 205 y 168 del Código Penal.

2.2. El pasado 21 de noviembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, el cual determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena con base en la expectativa de vida en Colombia y por el desconocimiento del estado de cosas inconstitucional que se vive actualmente en el sistema penitenciario. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y

legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readeque su condena proporcionalmente en un 17.9% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a 50 años de prisión.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía General de la Nación¹.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere

¹ Folio 5.

a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en

materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR purga la pena de 138 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 20 de mayo de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable de los delitos concursales de hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva, acceso carnal violento y secuestro simple; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 138 meses de prisión equivalen a 11 años 6 meses.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para

el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR se partió de los límites mínimos previstos en la norma, conociendo de antemano el quantum de la pena a imponer, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR, identificado con C.C. No. 1.062.905.959.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Ofíciase al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado FEDERICO VILLARREAL ESCOBAR, identificado con C.C. No. 1.062.905.959. Esta decisión no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 35619	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 99001.6000.670.2014.00087		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE	CEDULA	71.942.427		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE, dentro del asunto radicado número 99001.6000.670.2014.00087 – NI 35619.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, como responsable del delito de homicidio agravado, contemplado en el artículo 103, 104 numerales 4º y 7º del Código Penal.

2.2. El pasado 21 de noviembre se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, el cual determinó que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena. Por lo tanto, al equiparar tal disminución a su caso concreto considera que su pena debe ser readecuada en un 17.9% menos del quantum punitivo fijado en la sentencia condenatoria, en virtud de los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso, así como a los principios de favorabilidad y legalidad.

2.3. Al respecto, se observa que en este asunto se profirió sentencia anticipada en contra de VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE en virtud del allanamiento a cargos del sentenciado en la audiencia de formulación de imputación¹.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo

¹ Folio 6. Acápite Individualización de Pena y Sentencia del fallo.

estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañe con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco

de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE purga la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida el 27 de mayo de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, como responsable del delito de homicidio agravado, razón por la cual resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, como quiera que 200 meses de prisión equivalen a 16 años y 8 meses.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, comoquiera que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para

el caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se establece que al momento de dosificar la pena impartida contra VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE se partió de los límites mínimos previstos en la norma, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Ofíciase al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE, identificado con C.C. No. 71.942.427.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - **NEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO. - Ofíciase al CPAMS GIRÓN para que allegue los documentos para estudio de redención de pena a favor del sentenciado VÍCTOR MANUEL MARIAGA ANDRADE, identificado con C.C. No. 71.942.427.

CUARTO. - Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones, decisión que no admite recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Alec



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención elevada en favor de LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA identificado con la C.C. 1.098.632.827, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de prisión de 78 meses e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 21 de mayo de 2021, por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento, tras ser hallado responsable del delito violencia intrafamiliar agravada en concurso homogéneo y sucesivo; negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18916736	01/04/2023	30/06/2023	294	ESTUDIO	294	24.5
18992569	01/07/2023	30/09/2023	330	ESTUDIO	330	27.5
TOTAL REDENCIÓN						52

- Certificados de calificación de conducta

Nº	PERIODO	GRADO
410-0025	24/03/2023 a 23/06/2023	EJEMPLAR
410-0036	24/06/2022 a 26/09/2023	EJEMPLAR
410-0056	24/09/2023 a 15/11/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas le representan al PL 52 días (1 mes 22 días) de redención de pena, atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este procasto desde el 10 de junio de 2022, por lo que a la fecha lleva 18 meses 6 días, que junto a las redenciones reconocidas de: (i) 1 mes 8 días el 28 de marzo de 2023; (ii) 27.5 días el 25 de julio de 2023, y; (iii) 1 mes 22 días en esta oportunidad, arroja un total de 22 meses 3.5 días de pena efectiva.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a LUIS EDUARDO AMAYA BAUTISTA como redención de pena 52 días (1 mes 22 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 22 meses 3.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitres (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado al penado RUBÉN MENDOZA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.525.984, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. RUBÉN MENDOZA MENDOZA es condenado a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 24.375 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 12 de noviembre de 2019 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con funciones de conocimiento de Girón; confirmada parcialmente el 9 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, revocando el numeral 4° de la parte resolutive del fallo, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de 2 años, previa caución prendaria por \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es, la casa 38 del barrio Balcones de Alejandría de Girón, que es devuelto por la oficina de correos 472 con nota de "Desconocido" (fol. 53).

NI: 36020 Rad. 68307.6000.142.2017.01264.00

C/: Rubén Mendoza Mendoza

D/: Inasistencia Alimentaria

A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 1826 de 2017



En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien el 2 de agosto de 2022 solicitó se le ampliara el mismo de 30 a 60 días a fin de dar con el paradero del penado; sin embargo, posteriormente concluyó que pese a labores investigativas no fue posible ubicarlo.

3. El inciso 2° del artículo 66 del C.P. establece:

"ARTÍCULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no comparecere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 36 meses 12 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 10 de diciembre de 2020 (fol. 36).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que RUBÉN MENDOZA MENDOZA tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 7 de abril de 2018, fue declarado contumaz, de acuerdo a la siguiente anotación en la consulta Unificada de la Rama Judicial "...regresa la carpeta del Jdo. 4 penal Mpal de garantías Girón consta 1 carpetas con 16 folios y 1 cd. el Jdo. realizó aud. Nombró defensor, declaro contumaz a Rubén Mendoza Mendoza por el delito de inasistencia alimentaria, la defensa manifiesta que la Fiscalía le corrió traslado de escrito de acusación, queda pendiente la aceptación o de cargos, se impone art. 97 C.P.P. la carpeta se envía por razón de competencia territorial al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón S/der. Con of. 1298....".

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o



correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia; valga recordar que jurídicamente la palabra contumaz se refiere a la: *"Situación procesal que se da en el proceso penal cuando el imputado debidamente notificado no comparece a la audiencia preliminar u ordinaria, y no existen motivos fundados para considerar que su ausencia se debe a alguna causa justificada"*.¹

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a RUBÉN MENDOZA MENDOZA al preferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítase a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a RUBÉN MENDOZA MENDOZA en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

¹ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023.

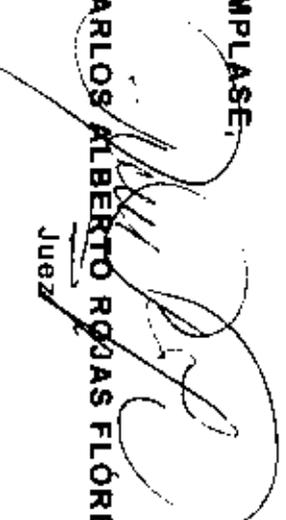


SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído librese en contra del penado RUBÉN MENDOZA MENDOZA la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgada al penado ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.586.686, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO cumple pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal impuesta el 10 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca; al hallarlo responsable del delito de inasistencia alimentaria, concediéndole la suspensión condicional de la pena con periodo de prueba de 2 años, previa caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso, que a la fecha no ha cumplido.

2. Mediante proveído del 18 de mayo de 2022 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, no ha prestado la caución prendaria ni suscrito la diligencia de compromiso.

Al penado se le corre el respectivo traslado a la dirección registrada en el proceso, esto es, la carrera 24 No. 25-17, barrio El Laguito de Calarcá, Quindío, que es devuelto por la oficina de correos 472 con nota de "No existe número" (fol. 40-42).

En garantía del derecho a la defensa se solicita la designación de un defensor público corriéndosele el respectivo traslado, quien fue notificado de ello desde el 2 de agosto de 2022.

3. El inciso 2º del artículo 66 del C.P. establece:

NI: 36098 Rad. 68276.6000.250.2016.01674.00
C: Onésimo Javier Díaz Macualo
D: Inasistencia alimentaria
A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 1626 de 2017



"ARTICULO 66. REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (negrilla propia).

En este evento resulta una verdad de apuño que a la fecha el término establecido por el legislador en esta norma se ha superado con creces, sin que el penado se haya dignado comparecer a cumplir con las obligaciones a su cargo, en tanto a la fecha han transcurrido 31 meses 11 días, puesto que la sentencia cobra ejecutoria el 10 de mayo de 2021 (fol. 4-18).

4. Ahora, igualmente es un hecho que no admite discusión, que ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO tenía conocimiento del proceso que se adelantaba en su contra, pues desde el 6 de julio de 2018, la Fiscalía le corrió traslado del escrito de acusación ante el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca; autoridad que emitió la sentencia por la conducta punible de inasistencia alimentaria, previsto en los artículos 233 del C.P.

Lo anterior, le obligaba a estar atento a las resultas del proceso y no abandonarlo como en efecto lo hizo, no solo estando presto a acudir a todas y cada una de las audiencias programadas, sino a actualizar ante el juzgado de conocimiento su lugar de residencia y/o informar su número de celular o correo electrónico; pero ello brilló por su ausencia.

Este comportamiento se traduce en el poco o total desinterés que le asiste al sentenciado frente a la administración de justicia, resultando consecuente que su proceso de resocialización que en un comienzo se consideró pertinente se realizara bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se ejecute de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

5. Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el



establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determine el INPEC; librándose para tal efecto la respectiva orden de captura ante las autoridades de policía.

6. Como quiera que el abogado Reinaldo Gómez Jiménez informa que ya no ejerce como defensor público; por intermedio del CSA de estos juzgados, infórmese al penado al respecto y solicítese a la mencionada entidad la designación de un nuevo defensor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO** en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído librase en contra del penado **ONÉSIMO JAVIER DÍAZ MACUALO** la respectiva orden de captura.

TERCERO: CUMPLASE por ante el CSA con lo dispuesto en el numeral 6 de la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

NI: 36098 Rad. 68276.6000.250.2016.01674.00

C: Onésimo Javier Díaz Macualo

D: Inasistencia alimentaria

A/: Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena
Ley 1826 de 2017





**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de JHON JAIRO BUSTAMANTE ORDUZ C.C. No. 13.862.080, privado de la libertad en el CPMS San Vicente De Chucuri, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 96 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, impuesta el 19 de mayo de 2022 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, una vez es declarado responsable del punible de acceso carnal violento, negándole los subrogados penales.

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18802409	01/01/2023	31/03/2023	616	TRABAJO	616	38.5
18913885	01/04/2023	30/06/2023	624	TRABAJO	624	39
19012055	01/07/2023	30/09/2023	632	TRABAJO	632	39.5
TOTAL REDENCIÓN						117

• **Certificados de calificación de conducta**

N°	PERIODO	GRADO
9079718	24/11/2022 – 23/02/2023	EJEMPLAR
9210091	24/02/2023 – 23/05/2023	EJEMPLAR
9291072	24/05/2023 – 23/08/2023	EJEMPLAR
CERTIFICACION	24/08/2023 – 06/11/2023	EJEMPLAR



3. Las horas certificadas le representan al penado 117 días (3 meses 27 días) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido ejemplar y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 31 meses 5 días de pena física, que sumado a la redención de pena acá de: (i) 5 meses 3.5 días del 7 de marzo de 2023, (ii) 3 meses 27 días en esta oportunidad, arrojan un total de 40 meses 5.5 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO BUSTAMANTE ORDUZ 3 meses 27 días de redención, por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que el ajusticiado ha cumplido una penalidad efectiva de 40 meses 5.5 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez



NI	—	37848	—	BESTDoc
RAD	—	680816000135202200389		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — NOVIEMBRE — 2023

** * * * * *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	BRAYAN ALEXANDER ÁLVAREZ CARABALI						
Identificación	1.096.251.356						
Lugar de reclusión	EPMSC Barrancabermeja						
Delito(s)	Hurto Calificado y agravado.						
Procedimiento	Ley 1826 de 2017						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM AAAA	
Juzgado 2	Penal	Conocimiento	Barrancabermeja		24	06 2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -	
Ejecutoria de la decisión final					06	07 2022	
Fecha de los Hechos				Inicio			
				Final	13	03 2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD HH	
Penas de Prisión					73	- -	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					73	- -	
Pena privativa de otro derecho					-	- -	
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	
Perjuicios reconocidos					-	-	
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	04	2023	01	18 --	



Redención de pena		22	09	2023	02	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio		-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	03	2022	20	17	-
	Final	30	11	2023			
Subtotal					24	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC BARRANCABERMEJA.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18967176	Jul. 2023	Ago. 2023	-	240	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	20
18997946	Sep. 2023	Sep. 2023	-	126	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	10

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 25 meses 07 días de prisión, de los 73 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37973	—	EXP Físico
RAD	—	680016100000202200057		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — SEPTIEMBRE — 2023

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver solicitud para **conceder permiso para trabajar** a favor del sentenciado.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	JUAN JOSÉ VANEGAS GARCÍA					
Identificación	1.097.303.703					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA.(Prisión domiciliaria) Carrera 10 Betania Sector B Casa 14 de Bucaramanga					
Delito(s)	Hurto agravado en concurso heterogéneo con concierto para delinquir					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM
Juzgado 12	Penal	Circuito	Bucaramanga	11	11	2022
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	11	2022
Fecha de los hechos			Inicio	23	03	2019
			Final	10	10	2019
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD
Pena de Prisión				58	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				58	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	03	2021	29	13
	Final	06	09	2023		
Subtotal				29	13	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para adoptar decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan, verificar el lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena, y controlar y exigir correctivos o imponerlos si se desatienden (art. 38 # 1° y 6° L. 906/04; art. 79 # 1° y 6° L. 600/00). Así mismo porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad a cargo de un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Permiso para desarrollar trabajo extramural de personas privadas de la libertad en su domicilio.

El derecho - deber al trabajo del recluso se encuentra definido en la Constitución Nacional (art. 25 Const. Pol. 1991) y en el Código Penitenciario y Carcelario (art. 79 L. 65/93. modif. art. 79 L. 1709/14; art. 29A L. 65/93 adic. art. 8 D. 2636/04). Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-1510 de 2000 al declarar ajustado a la Carta el artículo 80 de la Ley 65 de 1993.

Tenemos entonces que el juez "podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica" (art. 38D inc. 3° L. 599/00, adic. art. 25 L. 1709/14). Se advierte entonces, como un derecho del cual gozan todos los condenados como medio adecuado para los fines terapéuticos de la resocialización que persigue la medida punitiva, creando así un vínculo estrecho con el derecho a la libertad, lo cual impone a las autoridades penitenciarias el deber de procurarles en la medida de las posibilidades la actividad laboral como forma de superación humana y medio para obtener la libertad (CSJ SP 09 ago 2011 rad. 34731).

El juez debe constatar en todo caso que se cumplan los mínimos requisitos sobre la actividad económica a desarrollar según la legislación laboral, comercial, civil y de seguridad social vigente. Es potestativo del juez vigía conceder o no el permiso, quien debe exigir el cumplimiento de requisitos que sean razonables y proporcionales, que se deriven de la naturaleza misma del asunto de que se trata, y que permitan conciliar el



ejercicio de esa potestad con la primera de sus obligaciones, que es velar porque “las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” -art. 38.1 L. 906/04- (CSJ STP1024-2015). Luego tenemos que se “extiende esa posibilidad a los internos que pueden estar purgando su pena en su domicilio, el cual podrán desarrollar fuera de éste, siempre bajo el control y vigilancia de las autoridades que los tengan a cargo” (CSJ AP3580-2016). El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio, y los jueces deben autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía (CSJ AP3580-2016). Y en ese sentido, por ejemplo, los contratantes no pueden exceder el límite legal de horas diarias laborables (art. 161-167 Cód. Sustantivo Trabajo), no se puede autorizar el ejercicio de algunas profesiones cuando se restrinja el mismo cuando exista privación de la libertad (art. 29 # 3 L. 1123/07), etc.

3. Sobre los sistemas de vigilancia electrónica en los eventos de prisión domiciliaria con permiso para trabajar.

Tal y como se sostenido, se extrae de la lectura del artículo 38D de la L. 599/00 (adicionado por el art. 25 L. 1709/14) que es “potestativo” para la autoridad judicial “autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada”, pero sin embargo, seguidamente se indica “**pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica**”, imponiendo así una obligación, que si bien no se puede frustrar en el caso que no existan los dispositivos (CC T-267/15; SU122/22), en el evento que se encuentre disponibilidad del mismo, el recluso en lugar de residencia debe someterse al mismo y “permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión” (art. 38B # 4 lit. d L. 599/00) para la adecuación del aparato electrónico y suscribir el acta de compromiso de rigor en los términos de los arts. 2.2.1.9.1. al 2.2.1.9.10 del D. 1069/15.

4. Posibilidad de redención de pena por trabajo y enseñanza del penado a quien se le otorga prisión domiciliaria.

Las labores de resocialización se pueden certificar para su evaluación (art. 81 parágrafo 1° L. 65/93, modif. art. 56 L. 1709/14), al paso que también puede ser planeada y organizada por el INPEC, previa solicitud del recluso y aprobación ante la Junta de Evaluación Trabajo, Estudio y Enseñanza, para efectos de redención de pena (art. 80 L. 65/93; CSJ AP 01 dic 2004 rad. 8041). Ahora bien, el art. 84 L. 65/93 *prohíbe cualquier posibilidad de que la redención se pueda adelantar en desarrollo de contrato de trabajo celebrado entre el interno con particulares*, norma fue declarada ajustada a la Constitución en decisión CC C-394/95. Por ello señala el art. 38 E de la L. 599/00 (adic. art. 26 L. 1709/14) que “La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión”. En este orden de ideas se puede concluir: (i) que el condenado que cumple la privación de la libertad en su domicilio, puede también redimir su pena por trabajo, estudio o enseñanza; (ii) que dichas actividades de redención deben ser planeadas y organizadas por el INPEC, así se cumplan en el domicilio del



condenado o del detenido; y, (iii) que el interno no podrá contratar con particulares (CSJ AP 01 abr 2009 rad. 31383).

Conforme lo establecen los arts. 79 y 80 L. 65/93 el INPEC tiene el deber de reglamentar los programas de trabajo que presten los internos, así como la evaluación y certificación de dichas labores; en virtud de tal potestad reglamentaria (art. 17-22 de la Res. 3190 de 2013 INPEC y Arts. 64-68 de la Res. 010383 de 2002 INPEC) se determinó el trámite para que el trabajo, estudio y enseñanza sean válidos para la certificación de tiempo en la redención de penas en el Sistema Penitenciario y Carcelario (CSJ STP10063-2019). La inclusión al programa laboral para redimir pena es rogada (CSJ STP6157-2019). El interno presentara solicitud y plan de trabajo que contenga descripción de la labor a realizar, lugar en donde realizará la actividad, tiempo de dedicación a la misma y horario, dirigido a la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE).

5. Del caso en concreto.

Solicita el sentenciado, permiso para trabajar, en la plaza de mercado del Barrio Kennedy en el local 166 – 167 para ejercer el cargo de oficios varios y mensajero.

Por lo que sería del caso entrar a estudiar sobre la procedencia del permiso solicitado, sino se advirtiera, que no se anexó documento alguno que permita acreditar vínculo o relación laboral, en el entendido únicamente allega la solicitud sin que la petición por si misma constituya algún tipo de obligación recíproca entre empleado y empleador.

Sumado a lo anterior tampoco existe una fecha cierta de inicio y finalización del vínculo, así como tampoco se tiene claridad frente al horario o jornada laboral.

Por último, se omitió anexar certificado expedido por la cámara de comercio o si es del caso prueba sumaria que permita acreditar la existencia del establecimiento comercial.

Ante la ausencia de documentos que acrediten la existencia del vínculo laboral, el Despacho se abstiene por ahora de acceder a lo peticionado hasta tanto los aspectos antes referidos no se esclarezcan.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO CONCEDER** al sentenciado **permiso para trabajar**, por el momento, acorde con los fundamentos esbozados en la fracción motiva de este proveído.



2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 29 meses, 13 días de prisión, de los 58 meses que contiene la condena.**
3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.099.734.743.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES DE PRISIÓN**, impuesta por el **JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, el 24 de noviembre de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Su detención data del 17 de julio de 2022, actualmente privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

PETICIÓN

Atendiendo que el señor **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** deprecada la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19008103	01-07-2023 a 30-09-2023	---	192	Sobresaliente	
TOTAL		---	192		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	192/ 12
TOTAL	16 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO, DIECISEIS (16) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

17 de julio de 2022 a la fecha	→	18 meses	7 días
Redención de Pena			
Concedida Auto anterior	→	1 mes	21.5 días
Concedida presente Auto	→		16 días

Total Privación de la Libertad	20 meses 14.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014 atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita

suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **20 MESES 12 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN.**

Respecto de los perjuicios ocasionados a la víctima, se cuenta con el acta de audiencia de fecha 10 de enero de 2023 realizada por el juzgado de conocimiento en el cual se da por terminado el incidente de reparación integral por indemnización total de los perjuicios.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, lo cual se consta en los documentos allegados entre ellos la resolución No 410 00050 de fecha 11 de enero de 2024 donde emiten concepto favorable para el otorgamiento de la libertad condicional del sentenciado, al igual que la certificación de fecha 9 de enero de 2024 en la cual se evidencia que el sentenciado desde el 26 de diciembre de 2022 al 21 de diciembre de 2023 ha tenido una calificación de buena y ejemplar.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta que causa alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez de Conocimiento en la sentencia, por el delito de **HURTO CALIFICADO**, delito que atenta contra el patrimonio económico, es preciso atender, que el sentenciado acepto los cargos formulados por la fiscalía lo que conllevo a obtener un descuento de la pena impuesta, lo que refleja su arrepentimiento y el deseo de someterse a la sanción que le impusiere la administración de justicia por su yerro, evitando desgaste y la resolución pronta sobre su actuar, lo que se traduce en la disminución de los costos procesales, pero sobre todo de asumir los errores cometidos y las consecuencias de los mismos.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita allegados por el sentenciado para el mes de noviembre del año 2023, para el presente caso se tiene que el sentenciado tiene un sitio donde vivir, como es la **CARRERA 20 No 3-40 DEL BARRIO LA INDEPENDENCIA DE BUCARAMANGA**, lo cual se puede corroborar con los anexos allegados como es la copia del recibo publico donde se evidencia la nomenclatura, al igual que la certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio en mención, certificación laboral suscrito por el señor Manuel Arnulfo Niño de fecha 10 de diciembre de 2023, las referencias familiares emitidas por las señoras Mayra Alejandra Parra Quintero y Yenny Katherine Parra Blanco, el certificado que emite el párroco de la parroquia san Vicente de paul el día 12 de diciembre de 2023, la referencia personal emitida por el señor Ramiro Tarazona Rojas, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **13 meses 15.5 días**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, adicional a la suscripción de la diligencia de compromiso se fijara caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, la **CPMS BUCARAMANGA**.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA**.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.099.734.743** una

redención de pena por **ESTUDIO de 16 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** ha cumplido una pena de **VEINTE (20) MESES CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -CONCEDER a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 15.5 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

CUARTO. - ORDENAR que **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000)** la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

QUINTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **EDINSON LEONARDO PARRA BLANCO** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso y cancelada la caución prendaria.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 32378 CUI 68001.6100.000.2019.00043	EXPEDIENTE	FÍSICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	RICARDO CORREA CAICEDO	CEDULA	1.104.130.670			
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a RICARDO CORREA CAICEDO la pena de 96 meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de extorsión agravada en grado de tentativa.
2. El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18813920	48	ESTUDIO	1° AL 31 DE MARZO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18898248	234	ESTUDIO	1° DE ABRIL AL 31 DE MAYO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	0		1° AL 30 DE JUNIO DE 2023	DEFICIENTE	
18998546	112	ESTUDIO	1° AL 31 DE JULIO DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	408	TRABAJO	1° DE AGOSTO AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023		

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconoce redención de pena al sentenciado en 32 días por concepto de estudio y 25 días por concepto de trabajo, **para un total de cincuenta y siete (57) días de redención de pena**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado RICARDO CORREA CAICEDO redención de pena en 32 días por concepto de estudio y 25 días por concepto de trabajo, **para un total de cincuenta y siete (57) días de redención de pena**, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN				
RADICADO	NI 37313 CUI 68001-6000-159-2022-02437-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	WILSON ALFONSO BULA RUIZ	CEDULA	72.237.187		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILSON ALFONSO BULA RUIZ la pena acumulada de 43 meses de prisión, respecto de las sentencias condenatorias proferidas el 3 de agosto de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y la del 3 de febrero de 2023 del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de marzo de 2022.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18998335	366	ESTUDIO	1° DE JULIO DE 2023 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se reconoce redención de**

pena al sentenciado en 30 días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado WILSON ALFONSO BULA RUIZ redención de pena de treinta (30) días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1413						
RADICADO	N12955 (CUI-684326108608201780027)			EXPEDIENTE	FISICO		x
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	VALMES GARCIA LEON			CEDULA	1.091.656.404		
LIBERTAD CONDICIONAL	VEREDA PESCADERITO DE MALAGA SANTANTDER						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a VALMES GARCIA LEON.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 44 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión impuesta a VALMES GARCIA LEON en sentencia de condena emitida por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Málaga Santander (S) el 20 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo.

En interlocutorio de 26 de agosto de 2019, se concedió libertad condicional a VALMES GARCIA LEON previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 10 meses 21 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 28 de agosto de 2019.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo



65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil (S) para acceder al beneficio de libertad condicional.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena de 44 meses de prisión, impuesta a VALMES GARCIA LEON, identificado con la cédula 1.091.656.404, en sentencia de condena emitida por el (i) juzgado Promiscuo Municipal de Málaga (S) el 20 de marzo de 2018 como responsable de haber incurrido en el delito de hurto calificado en concurso homogéneo y sucesivo, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se dispone la devolución de la caución prestada a órdenes del juzgado primero de ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil (S) para acceder al beneficio de libertad condicional.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

¹ **ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS.** Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.



121

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

8

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la Prescripción de la pena impuesta a WALDIR SAHIR DIAZ PAIPA, dentro de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga (S), WALDIR SAHIR DIAZ PAIPA fue condenado a pena de prisión de 48 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término; al hallarlo responsable del delito de hurto calificado.

En la sentencia le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Se libró orden de captura para el cumplimiento de la pena.

Disposiciones aplicables:

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, establecen lo siguiente:

"ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
 - 2. El indulto.*
 - 3. La amnistía impropia.*
 - 4. La prescripción.*
- (...).*

"ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. <Artículo modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCION DEL TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Con fundamento en las normas citadas esta instancia puede concluir que en este asunto ha operado la extinción de la sanción penal por prescripción respecto de JOSE OLINSER ARDILA GUTIERREZ, toda vez que desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 21 de marzo de 2018, hasta hoy, ha transcurrido un lapso superior 5 años, sin que se haya logrado la captura, no pudiendo ya el Estado ejercer el ius puniendi.

Entonces, consolidada como se encuentra la prescripción de la sanción, dado el transcurso del tiempo, dentro del cual el Estado no logró materializar la aprehensión del sentenciado, sin que se haya producido interrupción de dicho término, lo procedente es declarar la extinción de la sanción, por razones de prescripción.

También se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia, imponiéndose también la cancelación de la orden de captura librada en contra del procesado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Declarar por razones de prescripción, la extinción de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta a WALDIR SAHIR DIAZ PAIPA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.377.619, en sentencia proferida el 21 de marzo de 2018, por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (S), como autor del delito de hurto calificado, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 599, se declara extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas que le fue impuesta.

TERCERO. En firme esta decisión se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la Ley 906 de 2004 lo resuelto, luego de lo cual el diligenciamiento será devuelto al fallador para su archivo definitivo.

CUARTO: Cancélese la orden de captura impartida en contra del sentenciado.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, septiembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a determinar la viabilidad de declarar la prescripción de la pena impuesta a JOHANNY VILLIMIZAR RODRIGUEZ, dentro de las presentes diligencias.

SE CONSIDERA

En sentencia proferida el 25 de noviembre de 2015, por el juzgado Primero Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, JOHANNY VILLIMIZAR RODRIGUEZ fue condenado a pena de 34 meses de prisión, multa de 20 smlmv y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; al hallarlo responsable del delito inasistencia alimentaria.

En la sentencia le fue concedido el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena previo pago de caución por valor de \$150.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso; beneficio que no se materializó.

Los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal señalan:

ARTICULO 88. EXTINCION DE LA SANCION PENAL. *Son causas de extinción de la sanción penal:*

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal: *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años"

"ARTICULO 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."*

JOHANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ condenado a pena de 34 meses de prisión, por ende, el término que debe transcurrir para que opere la figura jurídica de la extinción de la pena por prescripción son 5 años, contados a partir del 25 de noviembre de 2015 –fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria-

Para el presente caso ha operado entonces el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena, toda vez que han transcurrido más de 5 años desde el 25 de noviembre de 2015, sin que se haya logrado ejecutar la sentencia. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad.

Se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a lo dispuesto por el artículo 53 del Código Penal, debiéndose informar de esta determinación a las autoridades a las que se comunicó la sentencia.

Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

EN RAZÓN Y MERITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la Prescripción de la pena de 34 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta a JOHANNY VILLAMIZAR RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía No 91.442.866 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja (S) como responsable del delito de inasistencia alimentaria de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma corresponde expedirla al juzgado de conocimiento.

TERCERO: En caso de existir condena en perjuicios, quedará la vía civil expedita para el resarcimiento de los mismos.

CUARTO: Una vez cobre ejecutoria el presente auto se ordena comunicar a las autoridades señaladas en los artículos 167 y 476 de la ley 906 de 2004 lo resuelto y remitir el diligenciamiento al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

QUINTO: igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA GALA MORENO
JUEZ



59

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	INTERLOCUTORIO NO.1488 DEJA SIN EFECTO ORDEN DE DEVOLUCIÓN DE CAUCIÓN POR EMBARGO				
RADICADO	NI 28158 (CUI 68276600025020110205200)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JHON FREDY VESGA ROBLES		CEDULA	91.496.136	
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en la actuación relacionada con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a JHON FREDY VESGA ROBLES.

CONSIDERACIONES

JHON FREDY VESGA ROBLES fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca (S) el 17 de febrero de 2017 a la pena de 35 meses de prisión, multa de 22 SMLMV y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual período al de la pena de prisión, como autor del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le fue concedida prisión domiciliaria.

En interlocutorio de 27 de noviembre de 2017 le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 2 años previo otorgamiento de caución prendaria por el equivalente a \$100.000 pesos y suscripción de diligencia de compromiso. El penado efectuó el pago de la caución y suscribió diligencia de compromiso el 4 de diciembre de 2017.

Posteriormente, mediante interlocutorio No. 1493 de 1 de agosto de 2022, este Despacho declaró la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. En el mismo interlocutorio, se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mas adelante, con oficio No. DESAJBUGCC22-5517 del 21 de septiembre de 2022, remitido por el Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Bucaramanga, se allegó al despacho Resolución No. DESAJBUGCC22-6149 del 19 de octubre de 2022, mediante la cual se resolvió "Decretar el embargo del título Judicial constituido por valor de CIENTO MIL PESOS MCTE (\$100.000) a órdenes del Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de



Seguridad de Bucaramanga a través del cual, se prestó la caución requerida para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la Ejecución de la Pena."

Así las cosas, toda vez que el título otorgado por el sentenciado para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha sido embargado; se dejará sin efecto el ordinal cuarto del interlocutorio No. 1493 de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución del mismo.

Las demás decisiones tomadas en el reseñado interlocutorio -No. 1493 de 31 de agosto de 2022- permanecerán incólumes.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (Sder),

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el ordinal cuarto del interlocutorio No. 1493 de 31 de agosto de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución de la caución prestada a órdenes de este Despacho para acceder al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por parte del sentenciado JHON FREDY VESGA ROBLES identificado con cédula de ciudadanía número 91.496.136, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1590				
RADICADO	NI 36188 CUI (684326108608201980098)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANDERSON XAVIER QUERALES VELIZ	CEDULA	19.726.666		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 10 A No 20-88 SEGUNDO PISO ZONA INDUSTRIAL MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY908/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ANDERSON XAVIER QUERALES VELIZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a ANDERSON XAVIER QUERALES VELIZ en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 19.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a ANDERSON XAVIER QUERALES VELIZ, identificado con la cédula 19.726.666, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARIA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1593			
RADICADO	NI 36188	EXPEDIENTE	FISICO	X
	CUI (684326108608201980098)		ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON	CEDULA	1.098.776.406	
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 8 No 10-103 1 FONDO BARRIO CENTRO MALAGA (S)			
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 300/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a EDGAR JAVIER ANAYA MOGOLLON, identificado con la cédula 1.098.776.406, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto. "

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

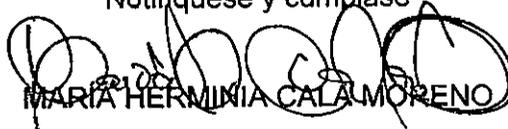
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1589				
RADICADO	NI 36188	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (684326108608201980098)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA	CEDULA	1.004.912.278		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 16 No 10-75 BARRIO LA ESMERALDA MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a EMERSON FABIAN PINZON ALMEIDA, identificado con la cédula 1.004.912.278, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1594				
RADICADO	NI 36188	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (684326108608201980098)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ENDER YAIR MEDINA GARCIA	CEDULA	1.096.959.667		
LIBERTAD CONDICIONAL	CALLE 18 No 11-21 BARRIO LA ESMERALDA MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a ENDER YAIR MEDINA GARCIA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a ENDER YAIR MEDINA GARCIA en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a ENDER YAIR MEDINA GARCIA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses; 4 días suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a ENDER YAIR MEDINA GARCIA., identificado con la cédula 1.096.959.667, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

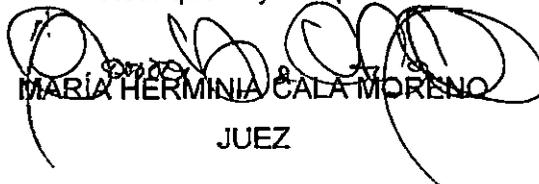
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente, se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1595				
RADICADO	NI 36188	EXPEDIENTE	FISICO	x	
	CUI (684326108608201980098)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS	CEDULA	1.098.131.488		
LIBERTAD CONDICIONAL	BARRIO ARENALES FRENTE A LA NORMAL DEL MUNICIPIO DEL CERRITO (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smlmv impuesta a JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 2.5 días; librándose orden de libertad el 9 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a JESUS ALBERTO RAMIREZ CARDENAS, identificado con la cédula 1.098.131.486, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1596				
RADICADO	NI 36188	EXPEDIENTE	FISICO	X	
	CUI (684320108608201980098)		ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS MIGUEL CORZO TARAZONA	CEDULA	1.096.955.958		
LIBERTAD CONDICIONAL	CARRERA 6 M 9-70 BARRIO SANTA MARIA SOATÁ BOYACA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS MIGUEL CORZO TARAZONA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmv impuesta a LUIS MIGUEL CORZO TARAZONA en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 3 de octubre de 2022, se concedió libertad condicional a LUIS MIGUEL CORZO TARAZONA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 4 meses 24 días; librándose orden de libertad el 3 de octubre de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a LUIS MIGUEL CÔRZO TARAZONA, identificado con la cédula 1.096.955.958, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiéndole que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA HERMINIA CALA MORENO

JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1592				
RADICADO	Nº 36188 CUI (684326108608201980098)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO	CEDULA	24.152.531		
LIBERTAD CONDICIONAL	BARRIO VILLA JARDIN CASA NUMERO 11 SAN JOSE DE MIRANDA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmv impuesta a LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un período de prueba de 12 meses 19.5 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal¹).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a LUIS ANTONIO SEPULVEDA NIÑO, identificado con la cédula 24.152.531, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

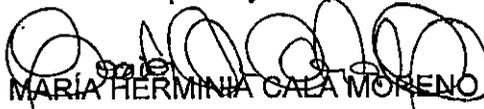
TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	DECRETA LIBERACION DEFINITIVA AUTO No 1591				
RADICADO	NI 36188 CUI (684326108608201980098)	EXPEDIENTE	FISICO	x	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YOSEPH NAROLD PUENTES PARRA	CEDULA	1.007.536.712		
LIBERTAD CONDICIONAL	VEREDA EL BARZAL FINCA QUEBRADA SECA MALAGA (S)				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud del defensor sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta en este asunto a YOSEPH NAROLD FUENTES PARRA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 32 meses de prisión y multa de 1 smmv impuesta a YOSEPH NAROLD FUENTES PARRA en sentencia del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

En interlocutorio de 9 de marzo de 2022, se concedió libertad condicional a YOSEPH NAROLD FUENTES PARRA previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 de la ley 599 de 2000, quedando sometido a un periodo de prueba de 12 meses 3 días; suscribiendo diligencia de compromiso el 14 de marzo de 2022.

El artículo 67 de la Ley 599 de 2000, preceptúa:

"EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine".

Dicha disposición permite concluir que en el presente caso ha operado la extinción de la condena, como quiera que el sentenciado superó el período de prueba sin que se tenga conocimiento que dentro del mismo haya desatendido las obligaciones previstas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, circunstancia por la que se declarará la extinción de la pena de prisión y la pena accesoria (art. 53 del Código Penal).

¹ ARTICULO 53. CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.



Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la extinción de la pena 32 meses de prisión, impuesta a YOSEPH NAROLD FUENTES PARRA, identificado con la cédula 1.007.536.712, en sentencia de condena del 31 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga (S), como responsable del delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal conforme a lo normado en el artículo 53 de la Ley 599 de 2000. Librense los oficios respectivos.

TERCERO: Como no aparece constancia del pago de la multa, de conformidad con el artículo 41 de la ley 599 de 2000, comuníquese al Consejo Superior de la Judicatura, División de cobro coactivo para lo de su cargo, advirtiendo que este despacho no cuenta con la primera copia, pues la misma debe ser expedida por el juzgado fallador.

CUARTO: En firme lo decidido, se informará de esta decisión a las autoridades referidas en los artículos 166 y 167 de la ley 906 de 2004, debiéndose librar las comunicaciones respectivas.

QUINTO: Igualmente se ordena al Centro de Servicios (área de sistemas) que realice las gestiones para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la rama judicial con fundamento entre otras en decisiones de la corte suprema de justicia AP5699-2022 y STP15371-2021.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 21169 CUI 68001-6000-159-2019-04453-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA	CEDULA	1.095.819.869		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA – PRISIÓN DOMICILIARIA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 9 N° 8-79 FLORIDABLANCA- SANTANDER				
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA VIDA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA la pena de 100 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 6 de diciembre de 2019 por el Juzgado Doce Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de junio de 2019.

DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional, para lo cual el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos:

- Resolución No. 410 0006 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 21 de junio de 2019, por lo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 64 días (23/06/2021), 77 días (24/10/2022), 31 días (21/12/2022) y 30 días (28/03/2023), indica que **ha descontado 61 meses 24 días de la pena de prisión.**

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN**, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **60 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 0006 del 3 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS

BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado de manera continua en los programas especiales diseñados para su reinserción al interior del penal, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA se encuentra en prisión domiciliaria en la CARRERA 9 N° 8-79 MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente copia del correo electrónico enviado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, mediante el cual informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 38 MESES Y 6 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se le tendrá en cuenta la caución prestada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA ha descontado 61 meses 24 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.095.819.869, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 38 MESES Y 6 DÍAS, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada para gozar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de JHON EDWARD JIMÉNEZ CHÍA ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	AUTO LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	N.I. 35034 Radicado No. (68001.60.00.159.2019.01945.00)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	CARLOS JULIO DELGADO BRAVO		CEDULA	1.232.889.763	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Sector 7 Casa 6 Barrio Villa Mercedes del Municipio Bucaramanga, Santander				
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CARLOS JULIO DELGADO BRAVO la pena de 106 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de febrero de 2021 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Mediante auto del 27 de julio de 2023 este Despacho le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple actualmente en el Sector 7, Casa 6, Barrio Villa Mercedes del Municipio Bucaramanga, Santander.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado, con documentos aportados por la CPMS BUCARAMANGA, como son:

- Resolución No. 410 0030 del 5 de enero de 2014 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional
- Cartilla biográfica
- Certificado de calificación de conducta del interno

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

EL CASO CONCRETO

a) Frente a la valoración de la conducta punible como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron de los ilícitos son graves; sin embargo, esta circunstancia per sé no impide la procedencia del sustituto penal sin antes examinar en conjunto los demás requisitos previstos en la norma, de cara a la función de prevención general, prevención especial y resocialización que se pretende con la imposición de la condena, especialmente frente al tratamiento penitenciario.

b) Se aprecia que el sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de marzo de 2019 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 56 días (18/02/2022), 71 días (21/11/2022) y 65 días (14/08/2023), indica que ha descontado **64 meses y 23 días** de la pena de prisión.

De esa manera, se observa que fue condenado a la pena de 106 meses de prisión, superando el quantum de las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a 63 meses y 18 días, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 0030 del 5 de enero de 2024 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para otorgar la libertad condicional del sentenciado.

Se observa de la cartilla biográfica aportada, que el procesado no registra periodos negativos de comportamiento, ni sanciones disciplinarias, así como ha participado en los programas especiales diseñados para su reinserción, a través de actividades de redención de pena, por lo que no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización. Asimismo, de acuerdo con la cartilla biográfica no registra novedades respecto de las visitas domiciliarias realizadas.

Por lo tanto, se concluye que se satisface el factor subjetivo, ya que el sentenciado ha mostrado un cambio positivo en su comportamiento que permite evidenciar que en estos momentos no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

d) Respecto al arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, aspecto que se encuentra acreditado en el expediente comoquiera que CARLOS JULIO DELGADO BRAVO se encuentra en prisión domiciliaria en el Sector 7, Casa 6, Barrio Villa Mercedes del Municipio Bucaramanga, Santander.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a las víctimas por los perjuicios causados con la comisión del delito, obra en el expediente copia del correo electrónico de fecha 20 de mayo de 2021 mediante el cual el Juzgado de Conocimiento informó que no se dio trámite a incidente de reparación integral.

Por las anteriores razones y comoquiera que se verificó el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concede la libertad condicional al procesado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO, quedando sometido a un **PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES Y 7 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerido.

Para tal efecto, se le tendrá en cuenta la caución prestada para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firmado el compromiso, se libraré la boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos

que registre el condenado, caso en el cual queda facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que lo requiera.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO ha descontado 64 meses 23 días de la pena de prisión.

SEGUNDO.- CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado CARLOS JULIO DELGADO BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.232.889.763, por un PERÍODO DE PRUEBA DE 41 MESES Y 7 DÍAS, para lo cual deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, toda vez que se tendrá en cuenta la caución prendaria prestada para gozar el sustituto de la prisión domiciliaria concedida en la sentencia. Con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural. Se advierte que previamente el penal debe verificar los requerimientos que registre el condenado, quedando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo requiera.

TERCERO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD en favor de CARLOS JULIO DELGADO BRAVO ante la CPMS BUCARAMANGA.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
 SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de JADER ROBLES MARTINEZ identificado con C.C. 1.096.218.566, privado de la libertad en el EPMSC Barrancabermeja por cuenta de este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena acumulada de 73 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, fijada por este Despacho en auto del 17 de octubre de 2023 con base en las siguientes sentencias:

- *La proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 49 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 13 de diciembre de 2020, Rad. 680816000135202001264 (NI 35422) y,*
- *La emitida el 28 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, con pena de 48 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por el delito de hurto calificado, por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2019. Rad. 68081600001352019000855.*

2. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18819135	01/01/2023	31/03/2023	612	TRABAJO	612	38.25
18900128	01/04/2023	30/06/2023	620	TRABAJO	620	38.75
19003289	01/07/2023	30/09/2023	608	TRABAJO	608	38
TOTAL REDENCIÓN						115

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CERTIFICACION	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
9275909	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA
9322988	01/07/2023 a 30/09/2023	EJEMPLAR

3. Las horas certificadas representan al PL 115 días (3 meses 25 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

4. El ciudadano JADER ROBLES MARTINEZ se encuentra privado de la libertad desde el 13 de diciembre del 2020, por lo que a la fecha ha descontado 36 meses 9 días, que sumado a la redención de pena concedida así: (i) 10 días el 25 de enero de 2022; (ii) 2 meses 0.5 días el 22 de noviembre de 2022; (iii) 3 meses 22.25 días el 24 de abril de 2023, y; (iv) 3 meses 25 días en el presente auto, arroja como pena cumplida un total de 46 meses 6.75 días.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JADER ROBLES MARTINEZ, como redención de pena 115 días (3 meses 25 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 46 meses 6.75 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, enero veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	NI-35765 (CUI-68001600015920210289300)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ	CEDULA	91.355.776	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CARRERA 7 No 8-44 FLORIDA REAL FLORIDABLANCA			
BIEN JURIDICO	Patrimonio económico	LEY906/2004	X	LEY 600/2000
				LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve sobre la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 7 de julio de 2021 el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, condenó a ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ a la pena de 30 meses de prisión como responsable del delito de HURTO CALIFICADO.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena: 30 meses de prisión (900 días).
- Privado de la libertad desde el 3 de mayo de 2022 a la fecha esto es, 20 meses 20 días (620 días).
- Le ha sido reconocida redención de pena así:
- 3 de abril de 2023; 41.5 días.
- 16 de agosto de 2023 parte motiva; 18.5 días
- 9 de octubre de 2023; 28 días

Sumados privación física de la libertad y redenciones de pena, arroja un total de 23 meses 18 días (708 días)

En el caso concreto, el sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, toda vez que ha descontado más de las tres quintas partes (540 días) de la pena de prisión impuesta.

No obstante, el aspecto subjetivo es el que se convierte en obstáculo que impide la concesión de la libertad condicional, porque pese a que el Consejo de disciplina del penal con Resolución No.410 1725 del 22 de diciembre de 2023 conceptúa favorable a la concesión del subrogado penal de libertad condicional, este juzgado se aparta de dicho concepto pues no puede pasar por alto que el sentenciado presenta informes de transgresiones al seguimiento y control de la prisión domiciliaria con mecanismo de vigilancia electrónica.

En efecto, con oficios 2023EE0191642 del 4 de octubre de 2023, allegado mediante correo electrónico, 2023EE0251794 de 20 de diciembre de 2023 y 2023EE025504 del 27 de diciembre hogaño, el Teniente de Prisiones Director (e) del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario virtual del INPEC, ha comunicado que el penado RAMIREZ LOPEZ registra en el sistema de monitoreo tipo GPS transgresiones consistentes en salidas de la zona de inclusión o zonas autorizadas en diferentes horas del día, sin que cuente con permiso alguno para la salida o para trabajar, dispositivo apagado y sin comunicación.

Es por ello que por ahora el sentenciado debe continuar sometido a la terapia penitenciaria, en virtud a que no se puede deducir un buen pronóstico de rehabilitación, pues lo que se evidencia es el incumplimiento de la obligación inherente al sustituto de prisión domiciliaria, de permanecer en su residencia.

Además, respecto de los perjuicios, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, informa que ante ese despacho no se ha solicitado apertura de incidente de reparación integral.

TRAMITE DE REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:...

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

...

En ese sentido, están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos, se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. *Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.*

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO. Negar al sentenciado ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, identificado con la cédula 91.355.776 la solicitud de libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO. Dar inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, contemplado en el artículo 477 de la ley 906 de 2004 para lo cual por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos se correrá traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa.

Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATHALIA JOHANNA JAIMES CARREÑO
JUEZ (E)

yenny